

MFRE 6-27

DERECHO OPERACIONAL TERRESTRE

SEPTIEMBRE 2017 | PÚBLICO



EJÉRCITO NACIONAL
DE COLOMBIA

MANUAL FUNDAMENTAL DE REFERENCIA DEL EJÉRCITO
MFRE 6-27 DERECHO OPERACIONAL TERRESTRE
PÚBLICO
Septiembre 2017

IMPRESO POR
Comercializadora COMSILA SAS

Restricciones de distribución: ninguna. Se autoriza su distribución pública.

Esta publicación está disponible en el portal del
Centro de Doctrina del Ejército Nacional de Colombia
www.cedoe.mil.co

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO () DE 2017

Por la cual se aprueba la generación del
**“MANUAL FUNDAMENTAL DE REFERENCIA DEL EJÉRCITO
MFRE 6-27 DERECHO OPERACIONAL TERRESTRE”**

EL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL

En uso de las atribuciones legales que le confiere el artículo 1, Capítulo VI, numeral 26, literal c del Decreto N° 1605 de 1988 “Por el cual se aprueba el Reglamento de Publicaciones Militares” FF.MM. 3-1 (Público), y

CONSIDERANDO:

Que el Centro de Doctrina del Ejército elaboró el proceso de generación del **“MANUAL FUNDAMENTAL DE REFERENCIA DEL EJÉRCITO MFRE 6-27 DERECHO OPERACIONAL TERRESTRE”**, acorde con lo dispuesto en el Capítulo III, numeral 8 del Decreto N.º 1605 de 1988 y el Capítulo II, Sección B del “Reglamento de Doctrina y Publicaciones Militares del Ejército EJC 1-01 de 2017”.

Que el Comando de Educación y Doctrina y el Centro de Doctrina del Ejército mediante Acta de N.º 84398 de fecha 10 de agosto de 2017 recomendaron tramitar la generación del **“MANUAL FUNDAMENTAL DE REFERENCIA DEL EJÉRCITO MFRE 6-27 DERECHO OPERACIONAL TERRESTRE”**.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Aprobar la generación del **“MANUAL FUNDAMENTAL DE REFERENCIA DEL EJÉRCITO MFRE 6-27 DERECHO OPERACIONAL TERRESTRE”**, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III, numeral 6, literal a del Decreto N.º 1605 de 1988 y el Capítulo II, sección B, numeral 3, literal J del Reglamento de Doctrina y Publicaciones Militares del Ejército EJC 1-01 de 2017”, el cual se identificará así:

**MANUAL FUNDAMENTAL DE REFERENCIA DEL EJÉRCITO
DERECHO OPERACIONAL TERRESTRE
EJC MFRE 6-27
PÚBLICO
SEPTIEMBRE 2017**

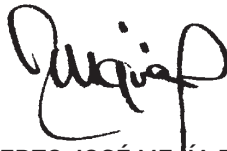
ARTÍCULO 2° La retroalimentación relevante sobre el contenido del manual y las recomendaciones a que dé lugar la aplicación del mismo deben ser presentadas al Comando de Educación y Doctrina del Ejército, a fin de estudiarlas y tenerlas en cuenta para su perfeccionamiento conforme lo establece el Decreto N.º 1605 de 1988 y el Capítulo II, sección B, numeral 4, literal b, sub numeral 4 del “Reglamento de Doctrina y Publicaciones Militares del Ejército EJC 1-01 de 2017”.

ARTÍCULO 3° Disponer la publicación e implementación de la generación del Manual aprobado en la presente resolución de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II, numeral 3, literal c, sub numeral (9), sub literal (c) y numeral 4 literal i del Decreto N.º 1605 de 1988 y en el Capítulo II, sección B, numeral 4 del “Reglamento de Doctrina y Publicaciones Militares del Ejército EJC 1-01 de 2017”.

ARTÍCULO 4° La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los



General ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO
Comandante del Ejército Nacional

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL**



COMANDO DE EDUCACIÓN Y DOCTRINA

Generación

Manual fundamental de referencia del Ejército

N.º 3-05

Público

Septiembre de 2017

DERECHO OPERACIONAL TERRESTRE

1. La presente publicación es generada como nuevo desarrollo por lo cual aún no se registran cambios.

PÁGINAS MODIFICADAS

PÁGINAS NUEVAS

PÁGINA DEJADA EN BLANCO INTENCIONALMENTE

CONTENIDO

PRÓLOGO	XI
INTRODUCCIÓN	XIII

CAPÍTULO 1 DERECHO OPERACIONAL Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

1.1. DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO OPERACIONAL (DOPER)	1-2
1.2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES	1-4
1.2.1. Estado social de derecho	1-4
1.2.2. Deber de protección	1-5
1.2.3. Supremacía del poder civil	1-7
1.2.4. Funciones constitucionales del Ejército Nacional	1-9
1.2.5. Seguridad y defensa nacional	1-11
1.2.6. Bloque de constitucionalidad	1-12
1.3. USO DE LA FUERZA EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH)	1-14
1.3.1. Convenios de Ginebra de 1949 y protocolos adicionales de 1977	1-16
1.3.2. Principios de Derecho Internacional Humanitario	1-18
1.3.3. Determinación de objetivos militares en conflictos armados	1-21
1.3.4. Armas específicas prohibidas de forma convencional	1-24
1.3.5. Prohibiciones o restricciones relativas al empleo de armas, medios y métodos de guerra específicos conforme al Derecho Internacional Consuetudinario	1-27
1.4. USO DE LA FUERZA EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DIDH)	1-29
1.4.1. Códigos de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	1-33
1.4.2. Principios de Uso de la Fuerza en el Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos	1-35
1.4.3. Principios fundamentales para el uso de la fuerza y de armas de fuego	1-36
1.5. INTENCIÓN HOSTIL Y LA LEGÍTIMA DEFENSA EN DIH Y DIDH	1-38
1.5.1. Reglas para el uso de la fuerza (RUF)	1-40
1.5.2. RUF en DIH	1-40
1.5.3. RUF en DIDH	1-41
1.5.4. Reglas de enfrentamiento (ROE) y los fundamentos para su determinación	1-41

CAPÍTULO 2**ASPECTOS JURÍDICOS APLICABLES A LAS OPERACIONES TERRESTRES UNIFICADAS Y A LAS FUNCIONES DE CONDUCCIÓN DE LA GUERRA**

2.1.	ASPECTOS JURÍDICOS OPERACIONALES DE LAS OPERACIONES TERRESTRES UNIFICADAS	2-1
2.1.1.	Aspectos generales	2-1
2.1.2.	Tareas ofensivas y defensivas	2-3
2.1.3.	Tareas de estabilidad	2-5
2.1.4.	Tareas de apoyo de la defensa a la autoridad civil (ADAC)	2-6
2.2.	ASPECTOS JURÍDICOS OPERACIONALES EN FUNCIONES DE CONDUCCIÓN DE LA GUERRA (FCG)	2-8
2.2.1.	Aspectos generales	2-8
2.2.2.	Mando tipo misión	2-8
2.2.3.	Inteligencia	2-9
2.2.4.	Fuegos	2-12
2.2.5.	Protección	2-13
2.2.6.	Sostenimiento	2-14

CAPÍTULO 3**ASPECTOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO PARA EL PLANEAMIENTO, LA EJECUCIÓN Y LA EVALUACIÓN DE LAS OPERACIONES MILITARES**

3.1.	NATURALEZA JURÍDICA DE LA ORDEN DE OPERACIONES	3-2
3.1.1.	Emisión, modificación, adición y aclaración de la orden de operaciones	3-5
3.2.	CREACIÓN, ACTIVACIÓN, MODIFICACIÓN Y DESACTIVACIÓN DE DEPENDENCIAS O UNIDADES MILITARES	3-6
3.2.1.	Creación, activación y modificación	3-7
3.2.2.	Desactivación	3-8
3.3.	ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SITUACIONES ADMINISTRATIVAS	3-8
3.3.1.	Traspaso de funciones administrativas	3-10
3.3.2.	El encargo	3-11
3.4.	AGREGACIÓN DE UNIDADES	3-12
3.4.1.	Facultad para ordenar agregaciones	3-12
3.4.2.	Otras situaciones administrativas	3-13

CAPÍTULO 4	RESPONSABILIDAD DEL COMANDANTE MILITAR	4-1
4.1.	RESPONSABILIDAD PENAL Y PENAL INTERNACIONAL	4-2
4.1.1.	Mando y control efectivo	4-8
4.2.	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	4-9
4.2.1.	Prevención del daño antijurídico	4-14

CAPÍTULO 5	EL ASESOR JURÍDICO OPERACIONAL	
5.1.	NATURALEZA Y CAPACIDADES DEL ASESOR JURÍDICO OPERACIONAL (AJOPE)	5-1
5.2.	PERFIL DEL ASESOR JURÍDICO OPERACIONAL	4-2
5.3.	FUNCIONES GENERALES DEL ASESOR JURÍDICO OPERACIONAL	4-3
5.4.	CONCEPTO JURÍDICO OPERACIONAL	4-4
5.5.	RESPONSABILIDAD DEL AJOPE	4-8

GLOSARIO

1.	ABREVIATURAS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS	GLOSARIO-1
2.	TÉRMINOS	GLOSARIO-2

REFERENCIAS

REFERENCIAS-1

FIGURAS

Figura 1-1	Clasificación CAI y CANI	1-16
Figura 1-2	DIH y DIDH dentro del Derecho Internacional Público	1-17
Figura 1-3	Convenios de Ginebra de 1949	1-18
Figura 1-4	Principios del Derecho Internacional Humanitario	1-21
Figura 1-4	Aspectos para la construcción de reglas de enfrentamiento (ROE)	1-43

TABLAS

Tabla 1-1	Modelo para determinar objetivos militares	1-23
Tabla 1-2	Resumen de instrumentos internacionales en materia de medios y métodos prohibidos	1-25
Tabla 1-3	Resumen de normas consuetudinarias sobre métodos y medios de guerra prohibidos	1-28

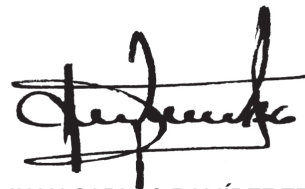
Tabla 3-1	Diferencia entre el traspaso de funciones administrativas y el encargo	3-11
Tabla 3-2	Otras situaciones administrativas	3-14
Tabla 3-3	Diferencias entre las situaciones administrativas y la agregación	3-15
Tabla 5-1	Modelo de concepto jurídico	5-5

PRÓLOGO

El ejercicio de cualquier actividad profesional conlleva la responsabilidad de desarrollarse dentro de los parámetros legales que para cada situación en especial se presenten, no exceptuando de ello la profesión militar, más aún cuando sus funciones devienen de la Carta Constitucional en cumplimiento de los fines del Estado; así mismo, teniendo en cuenta que del desarrollo de la misma se puede con justa causa limitar los Derechos Fundamentales en un momento dado.

Por lo anterior, el presente Manual Fundamental de Referencia MFRE 6 27 *Derecho operacional terrestre* contempla los fundamentos legales de la función militar dentro del ordenamiento jurídico colombiano en escenarios de conflictos armados y en escenarios de mantenimiento del orden constitucional o el cumplimiento de ley.

Este manual se apalanca con los nuevos conceptos de operaciones terrestres unificadas y las funciones de conducción de la guerra, bajo el enfoque de la acción decisiva, para que el personal de la Fuerza que participa en el planeamiento, preparación, ejecución y evaluación de las operaciones militares, tengan claras las implicaciones de tipo jurídico en el desarrollo de cada operación.



Brigadier General JUAN CARLOS RAMÍREZ TRUJILLO
Jefe del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional

PÁGINA DEJADA EN BLANCO INTENCIONALMENTE

INTRODUCCIÓN

El Manual Fundamental de Referencia MFRE 6-27 *Derecho operacional terrestre* contempla los fundamentos constitucionales y legales de las funciones del Ejército Nacional dentro del Estado social de derecho, en procura de garantizar el libre ejercicio de las libertades y derechos de las personas que habitan el territorio nacional.

El Ejército Nacional tiene como función constitucional la defensa de la soberanía, independencia, integridad del territorio nacional y el orden constitucional. Para tal fin le fueron entregadas las armas por el pueblo colombiano, quien ostenta la soberanía, las cuales deben ser usadas única y exclusivamente para cumplir con los fines propuestos dentro de los parámetros legales nacionales e internacionales incorporados al ordenamiento jurídico por vía de bloque de constitucionalidad, principalmente lo que versa sobre Derechos Humanos.

En este sentido, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos son los marcos jurídicos dentro de los cuales se desarrolla el concepto de operaciones terrestres unificadas (OTU), aplicables en diversos ambientes operacionales; esto es, si se está actuando o no dentro de un conflicto armado, situaciones de mantenimiento del orden constitucional, coalición militar o en operaciones bajo el mandato de la Organización de Naciones Unidas (ONU).

Este análisis se realiza a la luz del denominado derecho operacional, el cual se define como el marco jurídico aplicable en torno a la planeación, preparación, evaluación y ejecución de las operaciones militares, que regulan la conducción de hostilidades bajo los parámetros del Derecho Internacional Humanitario o en tiempo de paz bajo los parámetros del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, el presente manual contempla la definición anterior y la apalanca con el concepto de OTU, que es la combinación de tareas ofensivas, defensivas, de estabilidad o de apoyo de la defensa a la autoridad civil ejecutadas simultáneamente para capturar, retener y explotar la iniciativa y consolidar ganancias para prevenir el conflicto, configurar el ambiente operacional y vencer en la guerra como parte de la acción unificada (MFRE 3-0).

Adicionalmente, busca que el personal de la Fuerza distinga en todo momento los marcos jurídicos en las operaciones militares (DIH y DIDH) frente a las reglas para el uso de la fuerza (RUF) y las reglas de enfrentamiento (ROE), en el entendido de que los marcos jurídicos son la generalidad del ordenamiento jurídico (DIH y/o DIDH) usado en la operación militar, mientras las RUF son los parámetros, límites y prerrogativas que establecen el Ministerio de Defensa Nacional y el Comando General a las Fuerzas Militares para el cumplimiento por parte de las Fuerzas; además, las ROE son las que determina el comandante que desarrolla la operación Militar con sus subordinados de acuerdo con el ambiente operacional, la intención y el propósito del comandante Superior para regular el uso de la fuerza.

El Manual Fundamental de Referencia MFRE 6-27 *Derecho operacional terrestre* contempla lo relacionado con la responsabilidad del comandante en el desarrollo de las operaciones militares, con el propósito de que este tenga elementos de juicio que le sirvan para desarrollar las actividades pertinentes encaminadas a prevenir, en la conducción de las operaciones, las fallas que generen responsabilidades a causa de la función militar.

Por último, este manual contempla lo relacionado con el rol del asesor jurídico operacional dentro de las operaciones militares. La figura de dicho asesor se creó con base en el Primer Protocolo Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra y fue desarrollada conceptual y técnicamente desde la expedición de la Política Integral de DDHH y DIH del Ministerio de Defensa Nacional en 2008, teniendo en

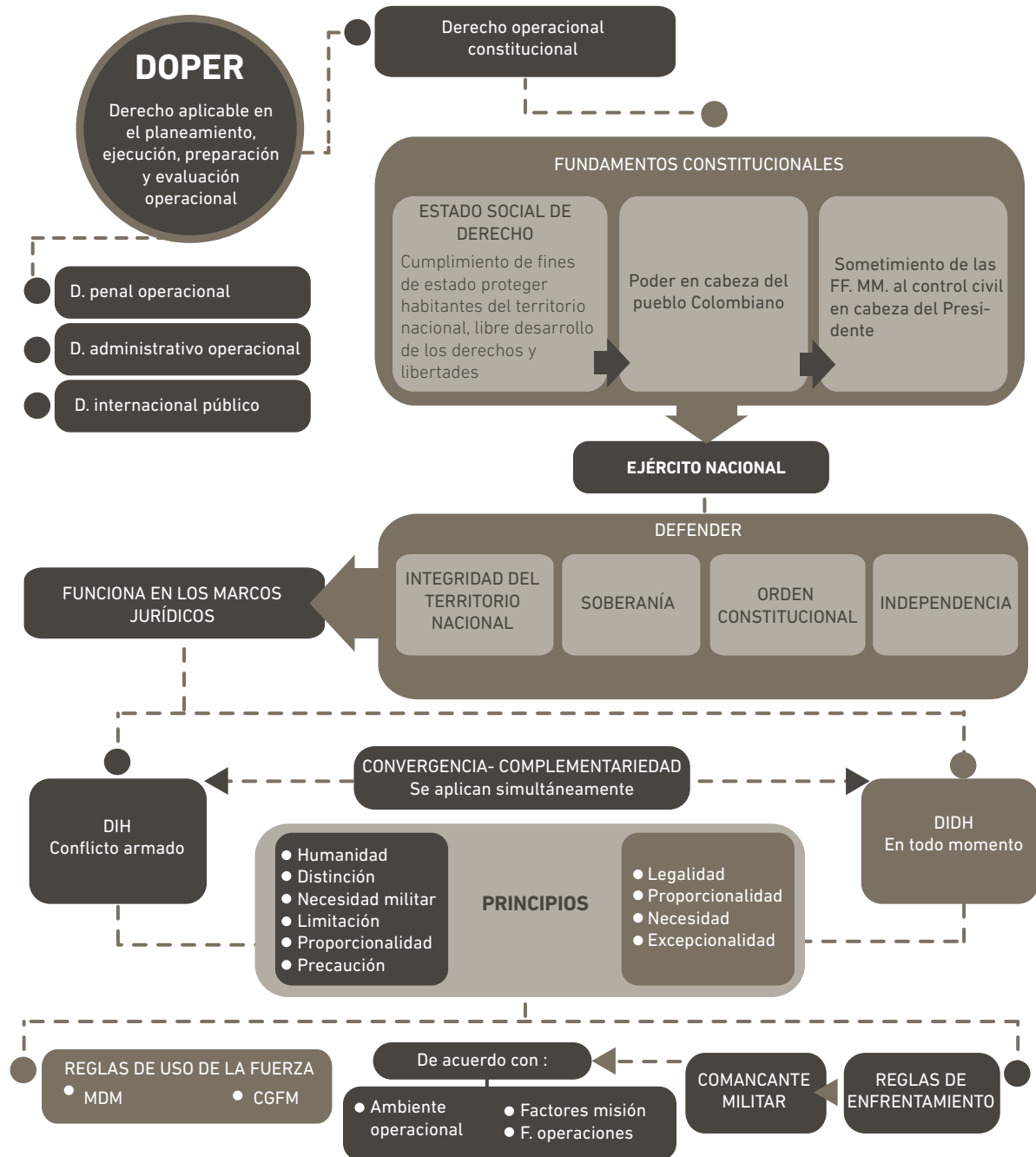
cuenta que su participación en la planeación, preparación, ejecución y evaluación de las operaciones militares ofrece al comandante alternativas jurídicas para el adecuado desarrollo de la operación militar dentro de los parámetros constitucionales y legales.

Los términos definidos se encuentran identificados en el cuerpo del texto con ***cursiva*** y **negrilla**, si su proponente es esta publicación, y se acompañan por un asterisco (*) en el glosario. Para las otras definiciones, el término va en *cursiva* y el número de la publicación proponente le sigue a la definición. Todos estos términos están incluidos en el MFRE 1-02.

PÁGINA DEJADA EN BLANCO INTENCIONALMENTE

CAPÍTULO 1

DERECHO OPERACIONAL Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES



“Los derechos humanos son sus derechos. Tómenlos. Defiéndanlos. Promuévanlos. Entiéndanlos e insistan en ellos. Nútranlos y enriquezcanlos... Son lo mejor de nosotros. Denles vida”.

Kofi Annan

1.1. DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO OPERACIONAL (DOPER)

[1-1] El ejercicio de cualquier actividad profesional se encuentra reglamentado o está bajo los parámetros de alguna normatividad; en esa medida, la conducción de operaciones militares implica el acatamiento a unos parámetros normativos, aún más cuando de su ejercicio deviene la posible afectación a los derechos.

[1-2] Esta normatividad, que impacta las operaciones militares, es de carácter internacional y nacional. La normatividad internacional tiene su origen en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado colombiano; así mismo, se encuentran las normas de *ius cogens*, que son de imperativo cumplimiento para todos los Estados y las normas consuetudinarias, las cuales tienen su origen en la costumbre internacional.

[1-3] El derecho operacional es el conjunto de normas que impactan directamente en el planeamiento, preparación, ejecución y evaluación de las operaciones militares, sea en tiempos de conflicto armado, paz, estabilidad o en el desarrollo de actividades encaminadas a hacer cumplir la ley por parte del Ejército Nacional.

[1-4] El derecho operacional recoge varias áreas del derecho: constitucional, penal, administrativo, público operacional, entre otros, que impactan directamente en el planeamiento, preparación, ejecución y evaluación de las de operaciones militares, así:

- a. Aspectos del derecho constitucional en las operaciones: El derecho constitucional regula todas las funciones y atribuciones de las Fuerzas Militares en el ejercicio y



DERECHO OPERACIONAL

Integración de los tratados internacionales ratificados por Colombia, la legislación nacional y la jurisprudencia en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario al planeamiento, ejecución y seguimiento de las operaciones, operativos y procedimientos de la fuerza pública.

(MFRE 3-0)

cumplimiento de sus funciones constitucionales, desde el preámbulo, los fines del Estado y las funciones que otorga al Ejército Nacional en el artículo 217 de la Constitución Política. En esta se incorporan los instrumentos internacionales mediante el bloque de constitucionalidad que regulan lo relativo al uso de la fuerza en escenarios de conflicto y en escenarios de paz.

- b. Aspectos del derecho penal en las operaciones: El derecho penal tiene bastantes implicaciones en las operaciones militares, teniendo en cuenta que los procedimientos que se realizan en la captura, incautación, allanamientos, cadena de custodia y primer respondiente están regulados por el Código de Procedimiento Penal; así mismo, lo relativo a la responsabilidad penal individual por la presunta comisión de conductas punibles dentro de las operaciones y los eximentes de responsabilidad penal se regulan en los códigos Penal y Penal Militar.
- c. Aspectos del derecho administrativo en las operaciones: En este aspecto, se puede establecer que el derecho administrativo regula directamente las operaciones militares, en la medida en que asuntos, como la sucesión de funciones administrativas por ausencia temporal del comandante, se encuentran establecidos en el Régimen de Carrera para las FF. MM., de lo cual se hablará con más detalle en el capítulo 3 de este manual. De igual manera, contempla otros aspectos que influyen en las operaciones militares, como el alcance y naturaleza de la orden de operaciones como acto administrativo complejo, las órdenes del día, las agregaciones, segregaciones, asignaciones, entre otros temas relevantes.
- d. Aspectos del derecho internacional público en las operaciones: Las diferentes áreas del derecho internacional público tienen un impacto significativo en las operaciones militares, toda vez que el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Penal, migratorio, la Justicia Internacional, entre otros, hacen parte del

La normatividad, que impacta las operaciones militares, es de carácter internacional y nacional.

Derecho Internacional Público, como se observará en el presente MFRE, y tienen relación directa con el planeamiento, preparación, ejecución y evaluación de las operaciones militares.

[1-5] Estas áreas del derecho no son las únicas que inciden en el desarrollo de las operaciones militares, pues, dependiendo del teatro operacional y sus variables operacionales y militares, es posible que se requiera incorporar otros aspectos jurídicos en su planeación, preparación, ejecución y evaluación.

1.2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

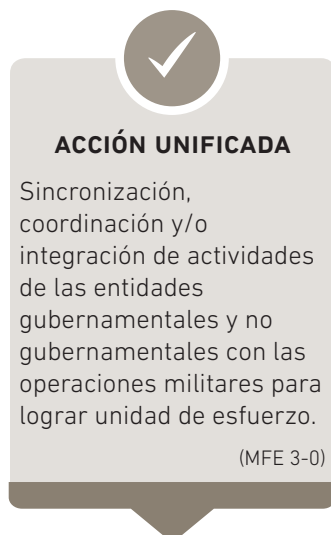
1.2.1 Estado social de derecho

[1-6] El primer artículo de la Constitución Política de Colombia establece:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Constitución Política de Colombia, 1991)

[1-7] Esta connotación tiene implicaciones fundamentales en los roles y funciones de todas las entidades del Estado; específicamente, en lo que concierne al Ejército Nacional, significa que los aspectos de seguridad y defensa nacional deben ir encaminados al fortalecimiento del Estado social de derecho donde prima el ser humano en la búsqueda del libre desarrollo de los derechos, libertades y garantías constitucionales.

[1-8] En este sentido, establece el artículo 2 de la Constitución Política: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes socia-



les del Estado y de los particulares”. Lo cual ubica al individuo por encima de las instituciones del Estado y las autoridades están para garantizar el libre desarrollo de las libertades y derechos de los habitantes en el territorio nacional.

[1-9] Lo anterior se entiende tal como lo establece el artículo 3 de la norma superior: “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”. Es así que para el Ejército Nacional su principal preocupación es el pueblo colombiano, y fue instituido para defenderlo de las amenazas externas e internas.

[1-10] El concepto operacional, operaciones terrestre unificadas tiene su fundamento en la protección de los habitantes en el territorio nacional mediante la acción unificada, la cual se define en el MFE 3-0 como: sincronización, coordinación y/o integración de actividades de entidades gubernamentales y no gubernamentales con las operaciones militares para lograr unidad de esfuerzo, donde se incorpora el trabajo cohesionado de todas la instituciones del Estado, lo cual también tiene su fundamento en la Constitución Política que establece en el artículo 113: “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

[1-11] Por todo lo anterior se puede concluir que las funciones del Ejército Nacional, como autoridad del Estado que pertenece a la rama ejecutiva del poder público, están instituidas desde el preámbulo y en los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política, sin que sean los únicos, tal como más adelante se demostrará.

1.2.2. Deber de protección

[1-12] La función primordial del Ejército Nacional es la protección de la población, por lo cual debe desarrollar operaciones militares contundentes y eficaces para cumplir esta finalidad, para someter a quienes quieran atentar contra el



OPERACIONES TERRESTRES UNIFICADAS

Tareas ofensivas, defensivas, de estabilidad o apoyo de la defensa a la autoridad civil ejecutadas simultáneamente para capturar, retener y explotar la iniciativa y consolidar ganancias para prevenir el conflicto, configurar el ambiente operacional y vencer en la guerra como parte de la acción unificada.

(MFRE 3-0)

La acción decisiva, mediante las tareas ofensivas, defensivas, estabilidad y ADAC, tiene su objetivo encaminado a la protección de la población.

orden constitucional y el principio constitucional de que el monopolio de las armas se encuentra en cabeza del Estado; en este sentido la Corte Constitucional señaló:

En cumplimiento de su función primigenia de proteger a la población, la Fuerza Pública debe desplegar sus actividades con la firmeza y la contundencia adecuadas para someter a quienes subvierten el orden constitucional y desafían el principio democrático, según el cual se confía al Estado el monopolio del uso legítimo de las armas. Y en este campo, el presidente tiene una responsabilidad esencial, pues no solo le corresponde conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado, sino que además, como comandante Supremo de las Fuerzas Armadas que es, dirige la fuerza pública y conduce las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente. (Corte Constitucional, 2002)

[1-13] En este sentido, la acción decisiva, mediante las tareas ofensivas, defensivas, estabilidad y ADAC, tiene su objetivo encaminado a la protección de la población; así mismo, el planeamiento, preparación, evaluación y ejecución de las operaciones militares deben tener como finalidad la protección de la población civil.

[1-14] El uso de la fuerza es una obligación por parte de quienes tienen las armas del Estado, las cuales han sido entregadas por parte del pueblo colombiano como soberano y de quien emana el poder público, en todo caso, bajo los parámetros que establecen la Constitución Política, los instrumentos internacionales y la Ley. En el presente manual se hablará con mayor profundidad de los marcos jurídicos en los cuales se desarrollan las operaciones militares en el marco del DIH y/o el DIDH, los cuales se aplican de forma convergente y complementaria.

[1-15] Las FFMM tienen un deber especial frente a la población, toda vez que como establece la Constitución Política en el artículo 6: "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los

servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, es decir, se les impone a los servidores una obligación superior a la de cualquier habitante del territorio nacional por ser los llamados a proteger y garantizar el libre desarrollo de las libertades y derechos de la población.

1.2.3. Supremacía del poder civil

[1-16] Como se estableció anteriormente, la soberanía está en cabeza del pueblo colombiano del cual emana el poder público, es la población civil la que hace entrega de las armas del Estado para que las Fuerzas Militares en ejercicio del monopolio de las armas, defiendan y garantice el libre desarrollo de las libertades y derechos de los habitantes del territorio nacional.

[1-17] El pueblo colombiano se encuentra representado por el Presidente de la República quien, entre las muchas funciones que ejerce, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 189 de la Constitución Política, está la de ser el comandante supremo de las Fuerzas Militares, por medio de la cual establece cuando se utilizan la Fuerzas Militares para salvaguardar los derechos y garantías de la población de amenazas internas y/o externas.

[1-18] Por este motivo, las autoridades civiles no pueden estar bajo subordinación del mando militar; en este sentido manifestó la Corte Constitucional:

Los principios institucionales de exclusividad de la Fuerza Pública, supremacía del poder civil sobre el militar, y dirección presidencial de las Fuerzas Armadas, tienen importantes consecuencias normativas sobre la legitimidad de las estrategias de seguridad y defensa, sobre todo cuando se lo relaciona con el mandato según el cual el Estado se encuentra al servicio de la comunidad. Así, es obvio que ninguna estrategia en este campo puede implicar la subordinación de las autoridades civiles a los mandos militares. Se

debe pues garantizar la primacía del poder civil sobre el militar, tanto en el diseño de las políticas de seguridad y defensa, como en el cumplimiento de órdenes en cada situación concreta, sin perjuicio del mando operativo a cargo de los oficiales de la Fuerza Pública. (Corte Constitucional, 2002)

[1-19] Estas facultades del presidente de la República le permiten establecer si se utilizan o no las Fuerzas Militares para adelantar actividades dentro o fuera del territorio nacional, si ciertas amenazas se afrontan o no con el poder militar, es el presidente de la república quien ordena la movilización o desmovilización de las Fuerzas Militares; es así que se establece:

[...] corresponde al presidente la dirección de la administración militar y las políticas de defensa del Estado. Con base en esta atribución constitucional, ejerce su autoridad para ordenar, coordinar, dirigir la actuación de la fuerza pública, la definición de los grandes planteamientos de política militar y la determinación de la presencia o el retiro de las tropas en todo el territorio colombiano, lo que incluye las zonas destinadas a las negociaciones de paz. Por ello, no puede el estamento militar, decidir la conveniencia del retiro o el retorno de la fuerza pública en las llamadas zonas de distensión. Esta es una atribución exclusiva del presidente, y su inobservancia, por parte de la Fuerza Pública, genera graves consecuencias en el ámbito penal y disciplinario. (Corte Constitucional, 2001)

[1-20] En consecuencia, es el presidente de la República quien determina como se afrontan las diferentes amenazas que atentan contra la población y el Ejército Nacional da cumplimiento a estos parámetros, órdenes o lineamientos, para lo cual desarrolla la confrontación de estas amenazas dependiendo de su naturaleza, tal como se establecerá más adelante, en el marco del DIH y/o el DIDH de forma complementaria y convergente.

1.2.4. Funciones constitucionales del Ejército Nacional

[1-21] Tal como se estableció, las funciones del Ejército Nacional están plasmadas en el preámbulo y en los artículos 1, 2 y 3, los cuales pertenecen a la parte dogmática de la Constitución Política, pero desde la perspectiva organizacional de la Carta Política, el artículo 217 establece:

La nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

[1-22] Estas funciones no pueden ser interpretadas de forma aislada, sino desde las partes orgánica y organizacional de la Constitución Política, es decir, desde el preámbulo de la Constitución Política hasta los artículos 1-9, 90, 93, 94, 113, 115 y 189; de este enfoque surge el Ejército multimisión, que desarrolla actividades para proteger a la población civil.

1.2.4.1. Orden Constitucional

[1-23] La Constitución Política de Colombia es el documento marco que establece los lineamientos y parámetros en los que se desarrolla el Estado colombiano; en este sentido, establece que Colombia es un Estado social y democrático de derecho, participativo, pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las persona y la prevalencia del interés general.

[1-24] La Constitución Política es la manifestación de cómo el pueblo colombiano quiere desarrollarse en sociedad, por ejemplo, establece el régimen económico, la organización del Estado, la soberanía en cabeza del pueblo colombiano; es la norma de normas en la medida que tiene supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico y todas las normas, resoluciones, directivas y cualquier documento oficial debe estar sometido a lo establecido en ella.

La nación
tendrá para su
defensa unas
fuerzas militares
permanentes
constituidas
por el Ejército,
la Armada y la
Fuerza Aérea.

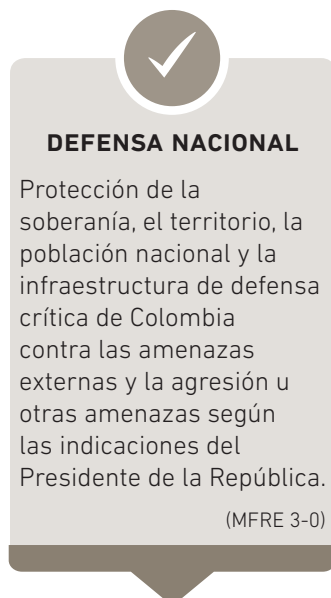
[1-25] En este sentido, la Constitución Política establece los fundamentos del Estado colombiano y la organización del mismo, y es deber del Ejército Nacional confrontar las amenazas internas o externas que quieran atentar contra lo que en la Constitución Política se ha establecido; por ejemplo, si un grupo armado organizado quiere modificar por medio de las armas el régimen económico en Colombia, el cual permite la propiedad privada, por un modelo económico como el comunista donde no existe la propiedad privada, el Ejército Nacional está en el deber constitucional de defender con las armas del Estado los derechos y garantías de las personas habitantes en el territorio nacional.

[1-26] El único que puede modificar el orden constitucional, por intermedio de sus representantes o por sí mismo, es el pueblo colombiano, quien ostenta la soberanía y es de quien emana el poder público, y solo lo puede hacer utilizando los mecanismos que la misma Constitución contempla.

1.2.4.2. Integridad del territorio nacional

El territorio es el sustento espacial o material donde se ejercen la soberanía y los derechos, atributos del poder público y de los asociados propios de un Estado independiente. Elemento imprescindible o esencial para su paz y soberanía y para definir los límites y las dimensiones sobre las cuales se ejerce el poder soberano del Estado. (Ejército Nacional, 2013)

[1-27] El Estado colombiano tiene perfectamente definidos sus límites fronterizos con los países con quienes colindan, tanto aéreos, marítimo, como terrestres; corresponde al Ejército Nacional salvaguardar los límites fronterizos terrestres, en el entendido de que el pueblo colombiano, para gozar libremente de los derechos y garantías, necesita de un territorio propio para tal fin; así mismo, el territorio es elemento esencial para la existencia de un Estado.



1.2.4.3. Independencia nacional

[1-28] Cuando se hace referencia a la independencia nacional se establece que es la capacidad que tiene el pueblo colombiano de autodeterminarse frente a los otros Estados, sin que sea sometido por ningún otro a tomar decisiones de forma coaccionada. El pueblo colombiano, por intermedio de sus representantes, es libre de suscribir los instrumentos internacionales que así considere, las Fuerzas Militares son las llamadas a defender y garantizar esta independencia del pueblo colombiano.

1.2.4.4. Soberanía

[1-29] Como se establece en el artículo 3 de la Constitución Política: “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”. En este sentido, las Fuerzas Militares encaminan sus esfuerzos a la protección del pueblo que es el único titular de la soberanía, la cual reside exclusiva e indivisiblemente en el pueblo, y así la deben mantener las Fuerzas Militares.

[1-30] Esa soberanía del pueblo, que ejerce por intermedio de sus representantes (Presidente de la República, gobernadores, alcaldes, congresistas, entre otros), permite que las decisiones que se tomen dentro del país sean de forma autónoma, en la medida en que se entiende que es la voluntad del mismo pueblo; es así que las fuerzas militares deben defender la autonomía que tiene el pueblo y no estar sometido a amenazas externas o internas.

1.2.5. Seguridad y defensa nacional

[1-31] La función de defender la nación y de asegurar el orden constitucional le impone al Ejército la obligación de realizar todas las actividades pertinentes para procurar el libre desarrollo y garantías de la población civil, en unas condiciones de



SEGURIDAD NACIONAL

Esfuerzo nacional concertado para prevenir los ataques terroristas, reducir las vulnerabilidades a estos, atender desastres naturales y otras emergencias.

(MFRE 3-0)

seguridad y desarrollo. Por lo anterior, está llamado a interactuar con las instituciones del Estado de forma cohesionada, para cumplir los fines del Estado (art. 2 CP).

[1-32] La seguridad y defensa nacional van encaminadas a los intereses propuestos por el Estado colombiano; en la Constitución Política de Colombia se encuentran claramente definidos los intereses superiores que persigue el pueblo colombiano, en su calidad de soberano, como Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (art. 1 CP).

[1-33] En este sentido deben orientarse los esfuerzos del Ejército Nacional y para ello debe emitir los planes de campaña correspondientes en búsqueda de cumplir los intereses del pueblo colombiano plasmados en la Constitución Política de Colombia.

1.2.6. Bloque de constitucionalidad

[1-34] Teniendo en cuenta el apartado anterior, en el cual se establecieron las funciones del Ejército Nacional por mandato constitucional, es preciso establecer los parámetros legales que tiene la Fuerza en el ejercicio de dichas funciones, las cuales enmarcan el uso de la fuerza con el fin de defender la soberanía, independencia, integridad del territorio nacional y el orden constitucional, así como el cumplimiento de la ley por parte de los ciudadanos.

[1-35] En este sentido, las normas que regulan el uso de la fuerza son en primera medida de carácter internacional, como el Derecho Internacional Humanitario (Convenios de Ginebra de 1949, protocolos adicionales de 1977 y Derecho de la Haya) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Declaración Universal de DDHH, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de Derechos Civiles y Políticos del Hombre, entre otros), al igual que normas del nivel nacional,

conocidas en su conjunto como marco jurídico de uso legítimo de la fuerza.

[1-36] Las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario son un catálogo ético mínimo aplicable a los conflictos armados, aceptado por la comunidad internacional, hacen parte de las normas de *ius cogens* provenientes de la costumbre de los pueblos, por lo que son normas de carácter vinculante para los Estados de carácter internacional, sin necesidad de que se encuentren en el ordenamiento jurídico positivo de los Estados.

[1-37] En este sentido los tratados de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario con el resto del ordenamiento constitucional conforman un bloque de constitucionalidad que se impone ante el resto del ordenamiento legal, bajo el principio de supremacía de la norma constitucional.

El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu. (Corte Constitucional, 1995)

[1-38] Es así que, las normas que regulan el uso de la fuerza por parte de la Fuerza Pública, tienen el nivel máximo; es decir, nivel constitucional, lo que genera que son de imperativo cumplimiento por los miembros del Ejército Nacional y las instituciones del Estado, por hacer parte de ese bloque de constitucionalidad.

[1-39] Por lo anterior, el Ejército Nacional se regula por dos marcos jurídicos para el uso de la fuerza, a saber: el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los

Las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario son un catálogo ético mínimo aplicable a los conflictos armados.

Las normas que regulan el uso de la fuerza por parte de la Fuerza Pública, tienen el nivel máximo; es decir, nivel constitucional.

Derechos Humanos, los cuales convergen en los conflictos armados de carácter no internacional; es decir, se aplican de forma simultánea, la aplicación de uno o de otro se realiza con el análisis del ambiente operacional, el grupo armado organizado o grupo de delictivo organizado que se busca neutralizar, los factores misionales y operacionales y los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, para lo cual en los siguientes acápite se determinarán los criterios para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

1.3. USO DE LA FUERZA EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH)

[1-40] De conformidad con lo señalado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, se entiende como Derecho Internacional Humanitario:

...cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las Partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que pueden estar afectados, por el conflicto. (Swinarski, 1984)

[1-41] De esta manera, se tiene claro que el DIH se aplica únicamente en casos de conflicto armado, bien sea de carácter internacional (CAI) o de carácter no internacional (CANI), por lo tanto, no puede ser aplicado en situaciones de tensiones internas o disturbios interiores.

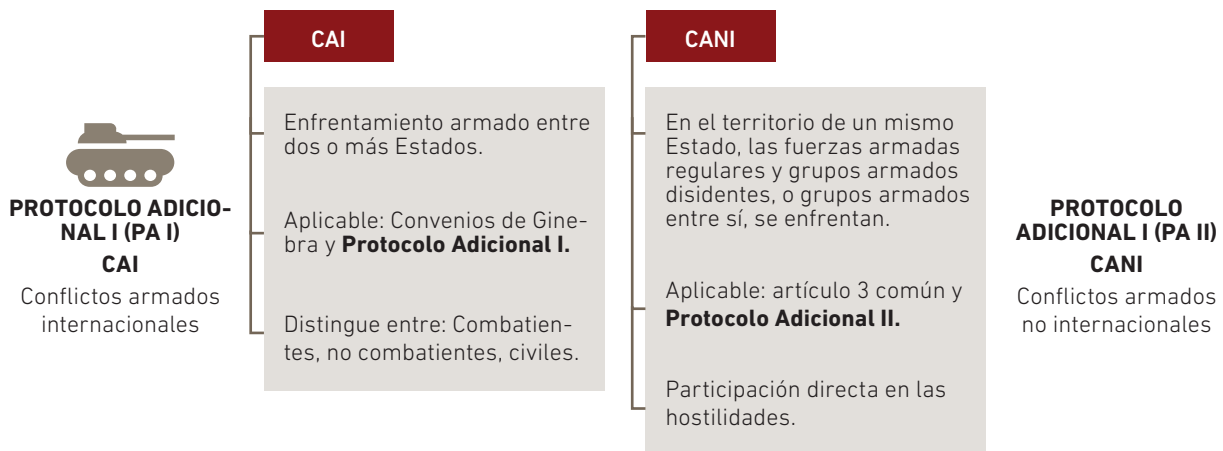
[1-42] Así las cosas, estamos frente a un conflicto armado de carácter internacional cuando se enfrentan dos o más Estados, aunque uno de ellos no haya reconocido el estado de guerra; en estos conflictos se da aplicación a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional I, normas de la Haya y el Derecho Internacional Consuetudinario.

[1-43] Ahora bien, se trata de un conflicto armado no internacional, cuando en el territorio de un mismo Estado, las fuerzas armadas regulares y grupos armados disidentes o grupos armados entre sí, se enfrentan con un nivel de intensidad que excede el de los actos de violencia aislados y esporádicos, y con un nivel de organización colectiva que les permite llevar a cabo operaciones sostenidas y concertadas.

[1-44] Según el Comité Internacional de la Cruz Roja, la clasificación de los conflictos armados no internacionales resulta compleja al no existir una definición clara en el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra (2015, p. 10). Sin embargo, está ampliamente aceptado desde la óptica del DIH y la existencia de esta clase de conflicto debe cumplir dos condiciones:

- (1) existencia de hostilidades entre las fuerzas armadas gubernamentales y uno o más grupos no estatales con cierto nivel de organización, o entre dos o más grupos de este segundo tipo; y (2) cierto umbral de intensidad en la conducción de las hostilidades. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015, p. 10)

[1-45] La normatividad aplicable para estos conflictos está consagrada en el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra, el Protocolo II Adicional y el Derecho Internacional Consuetudinario, que por bloque de constitucionalidad son acuerdos y de obligatorio cumplimiento para quienes participan directa o indirectamente en el conflicto armado.



| **Figura 1-1** | Clasificación CAI y CANI

1.3.1. Convenios de Ginebra de 1949 y protocolos adicionales de 1977

[1-46] Teniendo como punto de partida que el Derecho Internacional Humanitario (*ius in bellum*) como una rama del Derecho Internacional Público está conformado por los principios humanitarios y los tratados internacionales que protegen a las personas no participantes en las hostilidades o que han dejado de participar en ellas, así como también regulan los medios y métodos de guerra, se tiene que la mayoría de estas normas que conforman el DIH, son los cuatro convenios de Ginebra de 1949, aprobados el 12 de agosto de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977 relativos a la protección de las víctimas en los conflictos armados.

[1-47] El Primer Convenio de Ginebra busca aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Militares en campaña, consta de 64 artículos, brinda protección a personal, equipos y centros médicos; personal de apoyo civil de los enfermos y heridos que acompañan a las Fuerzas Armadas; capellanes militares y civiles que en forma espontánea toman las armas para repeler una invasión.



| **Figura 1-2** | DIH y DIDH dentro del Derecho Internacional Público

[1-48] El Segundo Convenio de Ginebra protege a los heridos, enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar, consta de 63 artículos, y lo que busca es mitigar los efectos de aquellos que encontrándose en el mar en un estado de indefensión requieren su protección especial.

[1-49] El Tercer Convenio de Ginebra contiene normas específicas relacionadas con el trato debido a los prisioneros de guerra, consta de 143 artículos, señala que estos deben recibir un trato humanitario, alimentos y alojamiento adecuado, atención médica y vestido. Así mismo, fija normas sobre disciplina, trabajo, juicios a los que sean sometidos los prisioneros de guerra, entre los cuales se incluyen a los miembros de las Fuerzas Armadas, milicias voluntarias, movimientos de resistencia y civiles que acompañan a las Fuerzas Armadas.

[1-50] El Cuarto Convenio es el relativo a la protección de los civiles aún en tiempo de guerra, consta de 159 artículos y contiene disposiciones sobre la protección de los civiles en el desarrollo de un conflicto armado de carácter internacional o no internacional.

[1-51] Lo anterior será ampliado en el *Manual de campaña de derecho operacional terrestre en los conflictos armados*.

1.3.2. Principios de Derecho Internacional Humanitario



| Figura 1-3 | Convenios de Ginebra de 1949

1.3.2.1. Principio de humanidad

[1-52] El principio de humanidad prohíbe infligir sufrimiento, lesión o destrucción que no sean verdadera y estrictamente necesarios para obtener propósitos militares legítimos. En consecuencia, las acciones bélicas solo deben causar el mal mínimo o necesario y no el mayor, porque sería inhumano y poco eficaz, de igual forma señala que se debe dar un trato humano a la población civil.

1.3.2.2. Principio de distinción

[1-53] Se debe diferenciar entre quienes participan y no participan en las hostilidades, y entre los que son objetivos militares y los que no lo son; es decir, los bienes protegidos por el DIH, como los bienes civiles, bienes e instalaciones sanitarias, bienes indispensables para la supervivencia de la población, bienes culturales y lugares de culto, y bienes que contienen fuerzas peligrosas.

[1-54] El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en un estudio realizado en 2005 sobre el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, ha señalado que las siguientes manifestaciones del principio de distinción, que constituyen su espina dorsal, son aplicables tanto en conflictos armados internacionales, como en conflictos de carácter no internacional:

1. Las partes contendientes deben distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes y deben dirigir sus ataques contra estos últimos o contra personas que sin tener la condición de combatientes participen directamente en las hostilidades.
2. Las partes contendientes deben distinguir en todo momento entre bienes civiles y objetivos militares y dirigir sus ataques exclusivamente contra estos últimos.
3. Los ataques indiscriminados, cuyo lanzamiento se encuentra en todo caso prohibido, son aquellos que no se dirigen contra un objetivo militar específico, aquellos que emplean medios o métodos de combate que no pueden ser dirigidos contra un objetivo militar específico y aquellos que emplean medios de combate cuyos efectos no pueden ser limitados como requiere el Derecho Internacional Humanitario.
4. El lanzamiento de ataques que se puede esperar que causen daños civiles colaterales, como muertes, lesiones o daños que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa anticipada, se encuentran prohibidos. (Olásolo, 2007, p. 43).

1.3.2.3. Principio de no reciprocidad

[1-55] Este principio establece que el DIH es de obligatorio cumplimiento para las partes. Por lo tanto, nadie puede justificar su incumplimiento argumentando que las otras partes en conflicto están violando las prescripciones y normas establecidas. De tal manera que las infracciones cometidas por una de las partes no justifican obrar en igual sentido por la contraparte.

1.3.2.4. Principio de necesidad militar

[1-56] Los ataques deben estar justificados por motivos de índole militar y que proporcionen una ventaja militar. No se debe causar al adversario males desproporcionados.

Los medios (armas), los métodos (formas de emplearlos), estrategias, tácticas y campañas militares no pueden ser ilimitados.

1.3.2.5. Principio de limitación

[1-57] Los medios (armas), los métodos (formas de emplearlos), estrategias, tácticas y campañas militares no pueden ser ilimitados. El DIH ha prohibido el uso de muchas armas incluidas las balas explosivas, las armas químicas y biológicas, las armas láser que causan ceguera y las minas antipersonal. Es por ello que están restringidos las armas y los métodos de guerra que puedan causar sufrimientos innecesarios y daños superfluos. No hay un derecho ilimitado en cuanto a la elección de los medios para dañar al adversario.

1.3.2.6. Principio de proporcionalidad

[1-58] Los ataques a los objetivos militares no deben ser indiscriminados, deben ser proporcionales con relación a la ventaja militar concreta; es decir, la población civil y sus bienes deben ser protegidos lo máximo posible de los daños colaterales o incidentales. Así mismo, este principio prohíbe la utilización de métodos y medios que por causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios, son excesivos para la consecución de la ventaja militar, debe existir un equilibrio entre la ventaja militar y los daños incidentales o colaterales que se puedan generar.

1.3.2.7. Precaución en el ataque

[1-59] La población civil y sus bienes deben estar fuera de los peligros que generan los ataques, para lo que han de tenerse en cuenta en el planeamiento y la ejecución de las operaciones militares, las precauciones para no generar afectación a personal y bienes civiles, en la medida en que las posibilidades lo permitan.

[1-60] Este principio acepta el análisis desde la perspectiva de la ubicación de las unidades militares, con el propósito de no posicionarse en sitios densamente poblados o cerca de bienes protegidos, para que no sean afectados con un ataque. Esta obligación no excusa al adversario del cuidado que debe tener en el ataque.



| Figura 1-4 | Principios del Derecho Internacional Humanitario

1.3.3. Determinación de objetivos militares en conflictos armados

[1-61] La determinación de objetivos es el proceso mediante el cual se priorizan y seleccionan los objetivos militares, para hacer coincidir una respuesta contra ellos, tomando en cuenta los principios del Derecho Internacional Humanitario, las variables operacionales, misionales y las capacidades operacionales, con el propósito de obtener una ventaja militar directa y verificable sobre el enemigo.

[1-62] Para este efecto se entenderá por objetivo militar: bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización

contribuyen eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezcan una ventaja militar definida. (*Manual de Derecho Operacional para las Fuerzas Militares 3-41*).

[1-63] La selección de objetivos militares debe estar soportada en las órdenes del Comando Superior en cuanto a la intención del comandante, a los aspectos de tipo político que se hayan establecido por el Comandante Supremo de las Fuerzas Militares o en lo establecido en el mandato cuando se trate de operaciones de fuerzas multinacionales; para esto debe tenerse en cuenta:

- a. La determinación de ROE debe estar acorde con el objetivo que se esté determinando.
- b. El Objetivo Militar determinado debe ajustarse de acuerdo con las leyes aplicables al tipo de conflicto.
- c. No se deben confundir el marco jurídico aplicable, las reglas del uso de la fuerza y los objetivos determinados, en tanto que cada uno depende del otro.
- d. La selección de objetivos militares debe corresponder a la obtención de una ventaja militar concreta, directa y verificable.

[1-64] La determinación de un objetivo debe estar direccionada a la obtención de una ventaja militar, entendiendo que su neutralización, captura, destrucción total o parcial genera una posición de ventaja militar sobre el enemigo, que de no presentarse esta relación no se puede establecer la presencia de un objetivo militar.









[1-65] Las RUF y la determinación de objetivos dependerán de las normas aplicables a cada conflicto, ya sea de carácter internacional o carácter no internacional, donde los daños incidentales, en ningún caso, podrán sobrepasar o ser excesivos a la ventaja militar concreta y directa anticipada.

[1-66] En casos excepcionales, el comandante militar de acuerdo con las variables misionales y las órdenes del Comando

Superior, podrá aplicar estándares más restrictivos, siempre y cuando no sean de defensa propia, por ejemplo:

- a. Limitar ataques donde se puedan prever los daños incidentales.
- b. Limitar ataques donde se afecten personas que pertenezcan a un grupo de especial protección (NNA, indígenas, gitanos, entre otros).
- c. Ordenar que se inhabiliten los objetivos militares, en vez de causar su destrucción total.

| Tabla 1-1 | Modelo para determinar objetivos militares

MODELO PARA DETERMINAR OBJETIVOS MILITARES			
	ITEM	SÍ	NO
	¿Se encuentra desarrollando operaciones militares dentro de un conflicto armado?		
	De acuerdo con la orden de operaciones y las reglas para el uso de la fuerza y reglas de enfrentamiento ¿tiene autorización para realizar ataques?		
	¿El objetivo cuenta con alguna restricción para ser atacado?		
	La destrucción total, parcial, captura, neutralización ¿otorga una ventaja militar concreta y directa?		
	¿El objetivo ofrece al enemigo una contribución militar efectiva?		
	¿Se espera que con el ataque se causen pérdidas incidentales de vidas de civiles, heridos o daños a bienes civiles proporcionales con respecto a la ventaja militar?		
	¿Sus órdenes superiores, las reglas para el de uso de la fuerza y las reglas de enfrentamiento le permiten la existencia de daños incidentales?		
	¿Existe otro objetivo militar con la misma ventaja militar, pero con menos probabilidad de daños incidentales?		
SI LAS CONDICIONES CAMBIAN REEVALÚE LA DETERMINACIÓN DE OBJETIVOS			

Fuente: Instituto Internacional de Derecho Humanitario (2009).

1.3.3.1. Métodos y medios de guerra prohibidos

[1-67] Al respecto, el Primer Protocolo Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra, establece en el Título III los Métodos y Medios de Guerra, donde se plantea como norma fundamental en el artículo 35 que en todos los conflictos armados se limita el derecho a escoger los métodos y medios de guerra, en la medida en que se prohíbe como norma general la utilización de armas, proyectiles, materias y medios de hacer la guerra que causen daños superfluos o daños innecesarios (Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, 1977).

[1-68] Así mismo, se prohíbe la utilización de métodos y medios de guerra que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, constituyéndose como los fundamentos o principios para la limitación a la hora de hacer la escogencia de métodos y medios de guerra.

[1-69] Se entienden como medio de guerra las armas que se utilizan, y por método, la forma en que se utilizan estos medios, partiendo de que es un derecho de los combatientes la escogencia de los métodos y medios de guerra con la observancia de las prohibiciones que de forma convencional o consuetudinaria se encuentren vigentes. Puede presentarse que un medio permitido sea utilizado bajo un método prohibido, por ejemplo, una emboscada (método de guerra permitido) contra el enemigo con armas cuyo calibre no es el permitido (medio prohibido).

1.3.4. Armas específicas prohibidas de forma convencional

[1-70] La tabla 1-2 presenta un compendio de los medios y los métodos prohibidos por las principales convenciones internacionales.

| **Tabla 1-2** | Resumen de instrumentos internacionales en materia de medios y métodos prohibidos


MODELO DE VERIFICACIÓN PARA DETERMINAR OBJETIVOS MILITARES		
Instrumento internacional	Año	Aspectos Incorporados
 <p>Declaración de San Petersburgo, con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra.</p>	1868	Se prohíbe el uso de municiones con peso inferior a 400 gramos y que sea explosivo o esté cargado con materias explosivas o inflamables.
 <p>Declaraciones 2 y 3 de la Conferencia de La Haya, prohíbe el uso de proyectiles cuyo único objeto sea la difusión de gases asfixiantes o deletéreos y el uso de proyectiles y explosivos.</p>	1899	<ol style="list-style-type: none"> 1. Prohíbe el empleo de balas que se ensanchan o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, tales como las balas de envoltura dura, la cual no cubriese enteramente el núcleo o estuviera provista de incisiones. 2. Prohíbe el empleo de proyectiles que tengan por único objeto el esparcir gases asfixiantes o deletéreos.
 <p>Convenio (IV) sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y su anexo: Reglamento anexo sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, La Haya.</p>	1907	Se prohíbe el uso de veneno o armas envenenadas.
 <p>Convención (VIII) de La Haya relativa a la colocación de minas submarinas automáticas.</p>	1907	<ol style="list-style-type: none"> 1. Prohíbe colocar minas automáticas de contacto no amarradas, a menos que sean construidas de manera que se vuelvan inofensivas máximo una hora después de que quien las puso haya perdido su control. 2. Colocar minas automáticas de contacto amarradas que no se conviertan en inofensivas desde que rompan sus amarras. 3. Emplear torpedos que no se hagan inofensivos una vez sea errado el golpe. 4. Es prohibido colocar minas automáticas de contacto en las costas y puertos del adversario con el solo fin de interceptar la navegación de comercio.
 <p>Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos.</p>	1925	Prohíbe el empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como de todos los líquidos, materias o procedimientos análogos.
 <p>Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.</p>	1972	Desarme general y completo que incluya la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa, la producción y el almacenamiento de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y su eliminación.

Instrumento internacional	Año	Aspectos Incorporados
 <p>Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles.</p>	1976	<ol style="list-style-type: none"> 1. Prohíbe utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares y otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o *perjuicios a otro Estado. 2. Prohíbe alterar —mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales— la dinámica, la composición o estructura de la tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre.
 <p>Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (CCW) (esta convención tiene cinco protocolos).</p>	1980	<ol style="list-style-type: none"> 1. Prohíbe el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural. 2. Prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano. 3. Prohíbe en todas las circunstancias emplear minas, armas trampa y otros artefactos, sea como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia, contra la población civil como tal o contra personas civiles. 4. Prohíbe las armas incendiarias, las cuales son todas aquellas armas o municiones concebidas primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacción química de una sustancia que alcanza el blanco (lanzallamas, "fougasses", proyectiles explosivos, cohetes, granadas, minas, bombas y otros contenedores de sustancias incendiarias). 5. Prohíbe emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista.
 <p>Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.</p>	1993	<ol style="list-style-type: none"> 1. Prohíbe no desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas ni a transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente. 2. No emplear armas químicas. 3. No iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas. 4. No ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a que realice cualquier actividad prohibida en el convenio.

Instrumento internacional	Año	Aspectos Incorporados
 <p>Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción.</p>	1997	<ol style="list-style-type: none"> 1. Prohíbe emplear minas antipersonal. 2. Prohíbe desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal. 3. Prohíbe ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado parte, conforme a la Convención.
 <p>Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 8(2)(b), párrafos (xvii) a (xx), que incluyen en la definición de crímenes de guerra a los fines del Estatuto los siguientes actos cometidos en conflictos armados internacionales.</p>	1998	<ol style="list-style-type: none"> 1. Emplear veneno o armas envenenadas. 2. Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo. 3. Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones. 4. Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados.

1.3.5. Prohibiciones o restricciones relativas al empleo de armas, medios y métodos de guerra específicos conforme al Derecho Internacional Consuetudinario

[1-71] La tabla 1-3 presenta un compendio sobre los métodos y los medios prohibidos en la guerra por el Derecho Internacional Consuetudinario (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007).















PERJUICIO

Menoscabo que sufre el patrimonio de la víctima (perjuicio patrimonial) y/o en las lesiones que afectan sus bienes extrapatrimoniales y que pueden consistir en el daño moral, daños fisiológicos o alteraciones en las condiciones de existencia (perjuicios extrapatrimoniales).

(MFRE 6-27)

| **Tabla 1-3** | Resumen de normas consuetudinarias sobre métodos y medios de guerra prohibidos

NÚMERO DE NORMA	MÉTODOS O MEDIOS PROHIBIDOS
 Norma 31	<p>El personal de socorro humanitario será respetado y protegido, se prohíben métodos donde se puedan ver afectados (CAI/CANI)</p>
 Norma 32	<p>Los bienes utilizados para las acciones de socorro humanitario serán respetados y protegidos o pueden ser utilizados como medio de guerra. (CAI/CANI)</p>
 Norma 33	<p>Queda prohibido lanzar un ataque contra el personal y los bienes de las misiones de mantenimiento de la paz que sean conformes con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección que el derecho internacional humanitario otorga a las personas civiles y los bienes de carácter civil. (CAI/CANI)</p>
 Norma 34	<p>Los periodistas civiles que realicen misiones profesionales en zonas de conflicto armado serán respetados y protegidos, siempre que no participen directamente en las hostilidades. (CAI/CANI)</p>
 Norma 35	<p>Queda prohibido lanzar un ataque contra una zona establecida para proteger a los heridos, los enfermos y las personas civiles de los efectos de las hostilidades. (CAI/CANI)</p>
 Norma 36	<p>Queda prohibido lanzar un ataque contra una zona desmilitarizada de común acuerdo entre las partes en conflicto. (CAI/CANI)</p>
 Norma 37	<p>Queda prohibido lanzar un ataque contra una localidad no defendida. (CAI/CANI)</p>
 Norma 38	<p>Las partes en conflicto deben respetar los bienes culturales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En las operaciones militares se pondrá especial cuidado en no dañar los edificios dedicados a bienes religiosos o caritativos, a la enseñanza, las artes o las ciencias, así como los monumentos históricos, a no ser que se trate de objetivos militares. 2. No serán atacados los bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, salvo en caso de necesidad militar imperiosa. (CAI/CANI)
 Norma 39	<p>Queda prohibido utilizar bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos para bienes que pudieran exponerlos a su destrucción o deterioro, salvo en caso de necesidad militar imperiosa. (CAI/CANI)</p>

NÚMERO DE NORMA	MÉTODOS O MEDIOS PROHIBIDOS
 <p>Norma 40</p>	<p>Las partes en conflicto deben proteger los bienes culturales:</p> <p>a. Queda prohibido confiscar, destruir o dañar intencionadamente los establecimientos dedicados a bienes religiosos o caritativos, a la enseñanza, las artes o las ciencias, así como los monumentos históricos y las obras artísticas o científicas.</p> <p>b. Queda prohibida cualquier forma de robo, pillaje o apropiación indebida de bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, así como todo acto de vandalismo contra ellos. (CAI/CANI)</p>
 <p>Norma 41</p>	<p>La potencia ocupante debe impedir la exportación ilícita de bienes culturales de un territorio ocupado y devolver los bienes ilícitamente exportados a las autoridades competentes de ese territorio. (CAI)</p>
 <p>Norma 42</p>	<p>Se pondrá especial cuidado al atacar obras e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, a saber: presas, diques y centrales nucleares de energía eléctrica, así como otras instalaciones situadas en ellas o en sus proximidades, a fin de evitar la liberación de esas fuerzas y las consiguientes pérdidas importantes entre la población civil. (CAI/CANI)</p>

1.4 USO DE LA FUERZA EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DIDH)

[1-72] El derecho internacional de los derechos humanos se define como el conjunto de normas internacionales y nacionales (solo a través de la incorporación de instrumentos internacionales, en virtud del principio *pro personae*) tanto convencionales (tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia) como consuetudinario (basadas en la costumbre internacional), destinadas a la protección de los Derechos Humanos, los cuales son derechos inherentes a todas las personas por su condición de seres humanos.

[1-73] El derecho internacional de los derechos humanos está recogido, entre otros instrumentos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en varios tratados internacionales de derechos humanos, así como en el derecho internacional consuetudinario. Los principales tratados universales de derechos humanos son, concretamente:

- a. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos.

El DIDH no se limita a los derechos enumerados en los Instrumentos Internacionales, sino que también comprende derechos y libertades que han pasado a ser parte del derecho internacional consuetudinario.

- b. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo.
- c. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- d. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo Facultativo.
- e. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo.
- f. La Convención sobre los Derechos del Niño y sus dos Protocolos facultativos.
- g. La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
- h. La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo.

[1-74] Hay un *corpus* cada vez mayor de tratados y protocolos sobre temas específicos, así como diversos tratados regionales sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

[1-75] El DIDH no se limita a los derechos enumerados en los Instrumentos Internacionales, sino que también comprende derechos y libertades que han pasado a ser parte del derecho internacional consuetudinario, que es vinculante para todos los Estados, incluso los que no son parte en un tratado en particular. En general, se considera que muchos de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos tienen este carácter (Naciones Unidas, 1994, 2001)¹.

¹ Véanse las observaciones del Comité de Derechos Humanos —en su Observación general Nº 24 (1994) sobre las cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, y en Observación general Nº 29 (2001)—, según las cuales algunos derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también recogen normas del derecho internacional consuetudinario.

[1-76] Por otra parte, se reconoce que algunos derechos tienen un estatus especial como normas imperativas de derecho internacional consuetudinario (*ius cogens*), lo que significa que no pueden suspenderse bajo ninguna circunstancia y que tienen primacía, en particular, sobre otras obligaciones internacionales. En general, se reconoce que las prohibiciones de la tortura, la esclavitud, el genocidio, la discriminación racial y los crímenes de lesa humanidad, y el derecho de libre determinación son normas imperativas, como se refleja en el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho internacional sobre la responsabilidad del Estado.

[1-77] En determinadas situaciones excepcionales, se permite a los Estados suspender las obligaciones de derechos humanos que han contraído voluntariamente, y Colombia puede implementar estas medidas en caso de que el orden público a nivel nacional esté turbado y se encuentre en peligro el orden constitucional y legal vigente como interés jurídico tutelado, y sea procedente la participación de las FF. MM., en asistencia militar.

[1-78] El artículo 27 de la Convención Americana de DD. HH., dispone lo siguiente:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad

de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

[1-79] El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por ejemplo, reconoce que “en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto” (art. 4.1). Sin embargo, las suspensiones están sujetas a condiciones estrictas:

- a. La existencia de una emergencia pública: el Comité de Derechos Humanos (Pacto Internacional, 1966) ha señalado que no todo conflicto armado cumple las condiciones para que se considere que hay un estado de excepción. A este respecto, el Comité ha indicado que “en virtud del Pacto, aun en un conflicto armado las disposiciones que suspendan la aplicación del Pacto se permitirán solo en la medida en que la situación constituya un peligro para la vida de la nación”.
- b. Carácter temporal: las medidas de suspensión serán temporales y deberán levantarse tan pronto como deje de existir la situación de emergencia pública o de conflicto armado.
- c. Carácter necesario y proporcional: las medidas de suspensión deben ser absolutamente necesarias para responder

a la emergencia. Por otra parte, no pueden justificarse las suspensiones cuando se pueda llegar al mismo fin con medios que entrañen una intrusión menor.

[1-80] En concordancia con lo anterior el Ejército Nacional puede llevar a cabo operaciones militares en el marco jurídico del derecho internacional de los derechos humanos, y en este marco jurídico el uso de la fuerza se ejecuta bajo los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad; en este orden de ideas, el Ejército Nacional aplicará toda la normatividad existente en materia de Derechos Humanos, y en caso de situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de terceros o la propia de los servidores públicos se podrá hacer uso de la fuerza.

[1-81] Para efectos de la aplicación del DIDH, se entenderá por fuerza la coacción diferenciada, acorde con la amenaza recibida, como medida necesaria para hacer cumplir la ley; dado lo anterior, puede recurrirse al uso de las armas, entre ellas las armas letales como medida extrema.

[1-82] El DIDH establece las obligaciones de los Estados de actuar de determinada manera o abstenerse de determinados actos, con el fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de personas o grupos, no obstante en virtud del principio de legalidad, necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad se podría hacer uso de la Fuerza por parte de las FF. MM., cuando se presente una amenaza a los derechos humanos que se pretenden proteger y de los cuales goza la población civil.

1.4.1. Códigos de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

[1-83] Cuando las FF. MM., realizan operaciones militares bajo el marco jurídico del derecho internacional de los derechos humanos, el uso de la fuerza está sometido a unos parámetros, y para ello se aplica el Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Naciones Unidas, 1979).

El DIDH establece las obligaciones de los Estados de actuar de determinada manera o abstenerse de determinados actos.

El uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional.

[1-84] La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía o en asistencia militar a los entes policiales, especialmente en las facultades de arresto o detención.

[1-85] El uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites (Naciones Unidas, 1979).

[1-86] El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

[1-87] El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra personas o comunidades vulnerables. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de las personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

[1-88] En el marco del DIDH, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán hacer uso de las armas de fuego contra personas en los siguientes casos:

- a. En defensa propia o de otra persona.
- b. En caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.
- c. Con el propósito de evitar la comisión de un delito que sea amenaza contra la vida.
- d. Para detener a una persona que representa un peligro o para impedir su fuga.
- e. Solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas.

1.4.2. Principios de Uso de la Fuerza en el Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

[1-89] El artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas.

[1-90] Los Estados confieren a sus estamentos encargados de hacer cumplir la ley la facultad legal para emplear la fuerza cuando sea necesario, con el fin de alcanzar objetivos legítimos de aplicación de la ley. Pero no solo autorizan a sus *instituciones* a recurrir a la fuerza; sino que algunos les obligan incluso a emplearla. Esto significa que, según la legislación interna, un funcionario encargado de hacer cumplir la ley tiene el deber de emplear la fuerza en las situaciones en que no pueda lograrse de otro modo el resultado previsto.

[1-91] Sin embargo, una definición apropiada de fuerza en el accionar policial y en asistencia militar es: "El medio a través del cual el efectivo policial logra el control de una situación que atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad y la vida de las personas".

[1-92] Dentro del marco de la ley, la fuerza, así definida, debe aplicarse mediante un parámetro legal, legítimo y profesional.

Nótese que se debe tomar conciencia de que todo empleo excesivo de la fuerza se convierte en violencia y es visto como un acto arbitrario, ilegal, ilegítimo y no profesional, con lo cual debe quedar claro que para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley “Fuerza no es violencia” (Naciones Unidas, 1979).

[1-93] Los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley no deben temer usar la fuerza. En la medida en que su objetivo sea siempre garantizar la vida e integridad física de las personas, los parámetros de uso de la fuerza aquí descritos, no exigen que el policía o el soldado tengan que ser agredidos primero o se exponga innecesariamente al peligro antes de poder hacer uso de la fuerza.

1.4.3. Principios fundamentales para el uso de la fuerza y de armas de fuego

[1-94] Los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, para el uso de la fuerza, se basan en los siguientes principios:

1.4.3.1. Legalidad

[1-95] Todos los actos que realizan las Fuerzas Militares en el cumplimiento de su función deben estar amparados en las normas legales (ley, reglamentos, directivas, entre otras); de igual forma, los procedimientos que adopte el efectivo policial deben ceñirse a todas las disposiciones legales nacionales e internacionales.

[1-96] Cuando se desarrollen operaciones militares en el marco del DIDH, el Ejército Nacional aplicará toda la normativa existente en materia de derechos humanos.

1.4.3.2. Necesidad

[1-97] La intervención militar debe obedecer a una situación que representa una amenaza al libre ejercicio de los derechos

y garantías de los que goza la población civil. El uso de la fuerza se hará en los eventos en que sea estrictamente necesaria y siempre mediante la utilización de medios no violentos.

1.4.3.3. Proporcionalidad

[1-98] Es la equivalencia entre la gravedad de la amenaza y la cantidad de fuerza empleada. En otras palabras, la cantidad de fuerza debe ser proporcional al objetivo legal deseado y a la gravedad de la amenaza sufrida.

[1-99] A diferencia del Derecho Internacional Humanitario, en el marco del DIDH, la proporcionalidad sí analiza la igualdad de armas, personal y medios, siempre como respuesta a una agresión actual o inminente. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los miembros del Ejército Nacional ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo que se persiga. El uso de las armas de fuego obedecerá a la respuesta de una agresión actual, injusta e inminente en contra de su vida o un tercero.

[1-100] Se debe considerar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de los que disponga el policía o soldado para defenderse.

[1-101] Por lo tanto, cuando las consecuencias negativas del uso de la fuerza sean superiores al objetivo legal pretendido y a la gravedad de la amenaza sufrida, se recomienda al policía o soldado abstenerse de seguir usando la fuerza.

1.4.3.4. Excepcionalidad

[1-102] Los miembros del Ejército Nacional solo harán uso de la fuerza en forma progresiva; el uso de las armas de fuego será excepcional y solo en los casos en que se encuentre en riesgo inminente su vida o la de un tercero, buscando siempre generar la menor afectación a la población civil.

A diferencia del Derecho Internacional Humanitario, en el marco del DIDH, la proporcionalidad sí analiza la igualdad de armas, personal y medios, siempre como respuesta a una agresión actual o inminente.

El comandante militar tiene el derecho de realizar los actos necesarios para defender su unidad militar de un ataque inminente.

[1-103] Cuando se presente la utilización de las armas de fuego de forma legítima, proporcional, necesaria y excepcional causando lesiones o muerte, se procederá de la siguiente manera:

- a. Se prestarán los servicios médicos de forma inmediata.
- b. Se informará el hecho a los superiores.
- c. Se informará inmediatamente a las autoridades judiciales y administrativas.
- d. Se informará al grupo contencioso de la jurisdicción.

1.5. INTENCIÓN HOSTIL Y LA LEGÍTIMA DEFENSA EN DIH Y DIDH

- Intención hostil: Para efecto de establecer la situación de legítima defensa en los conflictos armados se debe tener en cuenta el concepto de acto hostil e intención hostil en la aplicación del DIH y el DIDH; para lo cual se entiende por acto hostil como la realización de un ataque que genera el derecho de defensa sobre el ataque recibido e intención hostil que consiste en la amenaza de un ataque inminente, lo cual se determina cuando se tiene una creencia razonable basada en la información de inteligencia de que se va a ser atacado; no existe una lista de eventos para determinar si se está en presencia de una intención hostil, pero como ejemplo se pueden tener en cuenta los siguientes actos (Instituto Internacional de Derecho Humanitario, 2009):
 - a. Apuntar o dirigir armas.
 - b. Adoptar un perfil de ataque.
 - c. Acercarse a una distancia de alcance de ataque.
 - d. Iluminación con designadores de láser.
 - e. Colocación de minas.

- Legítima defensa: En el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se contempla el derecho que le asiste a las personas y a los Estados de defenderse de un ataque, ya sea en situaciones de conflicto armado o en acciones encaminadas a hacer cumplir la ley o mantenimiento del orden constitucional, este derecho puede ser observado desde cuatro eventos:
- Legítima defensa de individuo: Consiste en la reacción proporcional a un ataque actual e inminente que pone en riesgo la integridad física de la persona o su vida, entendiendo que esta proporcionalidad se refiere al equilibrio entre el ataque recibido y la cantidad de fuerza utilizada para repelerlo; así como los derechos fundamentales que se encuentran en disputa.
- Legítima defensa de unidad militar: El comandante militar tiene el derecho de realizar los actos necesarios para defender su unidad militar de un ataque inminente, razón por la cual puede hacer uso de los medios disponibles de forma proporcional a la amenaza recibida, así como la obligación de prestar apoyo a otra unidad que es atacada, ya sea en el marco del DIH o del DIDH.
- Legítima defensa de un tercero. Dentro del Estado colombiano es una obligación de la Fuerza Pública salvaguardar los derechos de la población civil, por lo que si se encuentra en riesgo un tercero se está en la obligación de usar la fuerza de forma diferencial y proporcional al ataque recibido por ese tercero. En escenarios de operaciones multinacionales se puede restringir la defensa de la población civil, cuando se ha establecido la no intervención armada como regla de uso de la fuerza o regla de enfrentamiento.
- Legítima defensa de una nación frente a una agresión. De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de Carta de las Naciones Unidas, los Estados tienen el derecho de defenderse de un ataque inminente y la decisión de ejercer el derecho de Defensa de la Nación corresponde al más alto nivel gubernamental.

1.5.1. Reglas para el uso de la fuerza (RUF)

[1-104] El Ministerio de Defensa Nacional y el Comando General de las Fuerzas Militares establecen las reglas del uso de la fuerza (RUF) de acuerdo con la situación operacional, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Las *reglas para el uso de la fuerza* son las directivas emitidas para guiar a las unidades en el uso de la fuerza durante varias operaciones. Estas pueden emitirse mediante directivas, órdenes, memorandos o planes. Las RUF son los parámetros generales que establece el más alto nivel estratégico (MFRE 3-0).

[1-105] Actualmente estas reglas para el uso de la fuerza están establecidas en el *Manual de Derecho Operacional para las Fuerzas Militares del CGFM 3-41* en concordancia con la Política Integral de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional, así:

1.5.2. RUF en DIH

- a. Distinga los objetivos militares de personas y bienes civiles; ataque solo objetivos militares, es decir: a) los bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida. b) Miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML). c) Civiles que participan directamente en las hostilidades y mientras dure su participación.
- b. La iniciativa en el uso de la fuerza letal está permitida únicamente frente a un objetivo militar.
- c. Siempre se podrá hacer uso de la fuerza en legítima defensa para repeler una agresión actual o inminente en contra de su vida, la de su Unidad o la de un tercero.



1.5.3. RUF en DIDH

- a. Usar la fuerza para proteger, mantener y restablecer el orden público.
- b. Utilizar la fuerza y medios, proporcionalmente, al nivel de la amenaza recibida.
- c. Cuando el ambiente operacional lo permita, los miembros de las FF. MM. se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, salvo que al dar esa advertencia se ponga en peligro su vida o la de terceros.
- d. Usar las armas de fuego solo cuando resultaren insuficientes las medidas menos extremas.
- f. Siempre podrá hacer uso de la fuerza, incluso hasta la letal, en legítima defensa para repeler una agresión actual o inminente en contra de su vida, la de su Unidad o la de un tercero.

1.5.4. Reglas de enfrentamiento (ROE) y los fundamentos para su determinación

[1-106] Las reglas de enfrentamiento (ROE) son los parámetros y lineamientos con los que cuenta el comandante para establecer la forma y los eventos en los cuales se hace o no uso de la fuerza, de acuerdo con el ambiente operacional, las variables operacionales y de la misión, dentro del propósito del comandante y la misión encomendada. Se deben tener en cuenta los siguientes aspectos para su construcción:

- a. Análisis de la misión: Establezca cuál es objeto de la misión y los propósitos del Comando Superior, determine la operación en la cual se va involucrar y las tareas militares que debe desarrollar.
- b. Identifique RUF y ROE obligatorias: Las reglas obligatorias son aquellas impuestas desde el nivel político y los comandos superiores dentro de las cuales se



REGLAS DE ENFRENTAMIENTO

Directivas emitidas por la autoridad militar competente que delimitan las circunstancias y restricciones bajo las cuales las unidades inician y/o continúan con el uso de la fuerza contra fuerzas encontradas.

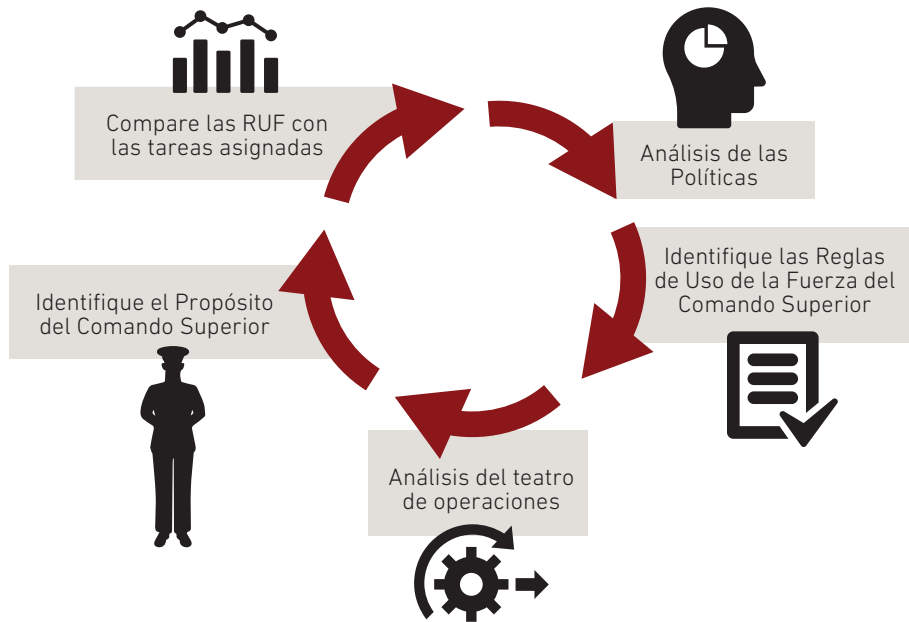
(MFRE 3-0)

debe desarrollar la operación; en este sentido también se deben tener en cuenta las ROE establecidas en las operaciones multinacionales, por ejemplo, bajo un mandato de la ONU.

- c. Análisis del teatro operacional: Las ROE deben corresponder a la realidad operacional y el ambiente en que se desarrolla la operación militar, para lo cual se debe tener claro si se está frente a un conflicto armado, ya sea de carácter internacional o no internacional, o si se encuentra en un escenario de ayuda humanitaria, atención de desastres o en labores encaminadas a hacer cumplir la ley.
- d. Compare las ROE con las tareas asignadas: Debe hacerse una comparación detallada entre la tarea que se va cumplir y las reglas que se determinen, para lo cual deben ser coherentes las unas con las otras.
- e. Compare las ROE con las RUF establecidas por el Ministerio de Defensa Nacional y/o el Comando General de las Fuerzas Militares.

[1-107] Las ROE deben corresponder a las características reales. En los eventos donde se presente un ambiente tenso de hostilidades se deben determinar las ROE acordes con esa situación donde el uso de la fuerza puede ser letal. Las ROE que no correspondan a la realidad pueden poner en riesgo la integridad de la unidad militar y el cumplimiento de la misión o generar situaciones donde se presente un uso excesivo de la fuerza.

[1-108] Este punto se ampliará en el *Manual de campaña de reglas para el uso de la fuerza y reglas de enfrenamiento*, en el cual se tratarán a fondo las reglas que se pueden desarrollar en los diferentes ambientes operacionales en los que se despliegue el Ejército Nacional.

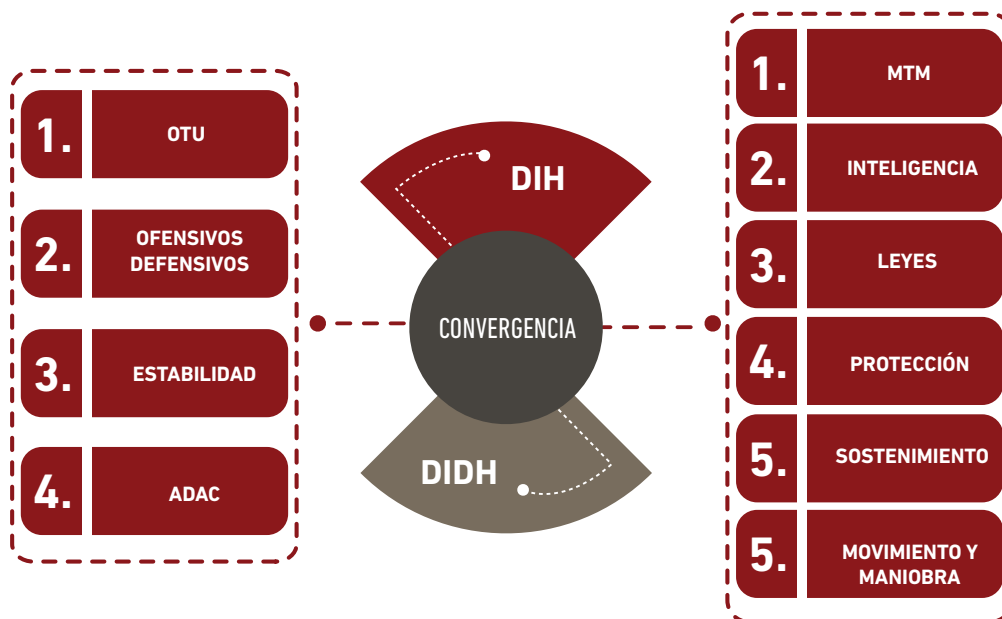


| **Figura 1-4** | Aspectos para la construcción de reglas de enfrentamiento (ROE)

PÁGINA DEJADA EN BLANCO INTENCIONALMENTE

CAPÍTULO 2

ASPECTOS JURÍDICOS APLICABLES A LAS OPERACIONES TERRESTRES UNIFICADAS Y A LAS FUNCIONES DE CONDUCCIÓN DE LA GUERRA



“En la actualidad la gente sólo se preocupa por sus derechos. Recordarle que también tiene deberes y responsabilidades es un acto de valor que no corresponde exclusivamente a los políticos”.

Mahatma Gandhi

2.1. ASPECTOS JURÍDICOS OPERACIONALES DE LAS OPERACIONES TERRESTRES UNIFICADAS

2.1.1. Aspectos generales

[2-1] Operaciones terrestres unificadas (OTU) es el concepto operacional que describe la combinación de tareas ofensivas, defensivas, de estabilidad o de apoyo de la defensa a la autoridad

civil ejecutadas simultáneamente para capturar, retener y explotar la iniciativa y consolidar ganancias para prevenir el conflicto, configurar el ambiente operacional y vencer en la guerra como parte de la acción unificada (MFRE 3-0).

[2-2] En este sentido, y bajo el concepto de acción unificada (AU) el concepto OTU está diseñado para ser utilizado en los diferentes escenarios donde se hace necesaria la presencia del Ejército Nacional con el fin de neutralizar las amenazas internas o externas que atenten contra el pueblo, estas amenazas pueden ser generadas por el ser humano o por la naturaleza.

[2-3] Es así que el concepto OTU está diseñado para ser utilizado tanto en escenarios de conflictos armados internacionales como en los conflictos armados de carácter no internacional, al igual que en situaciones internas de mantenimiento del orden constitucional y el cumplimiento de la ley; así mismo, en situaciones donde se requiera el Ejército Nacional en apoyo a las autoridades civiles, por ejemplo en asistencia a catástrofes naturales, atentados terroristas, entre otros.

[2-4] En otras palabras, las operaciones ofensivas, defensivas, estabilidad y de apoyo y defensa a la autoridad civil (ADAC), están diseñadas para aplicarse de forma conjunta en un contexto operacional definido bajo el concepto de acción decisiva (AD) entendida como "combinación continua y simultánea de tareas ofensivas, defensivas, de estabilidad y de Apoyo de la Defensa a la Autoridad Civil" (MFE 1-01), en procura del cumplimiento de las funciones constitucionales del Ejército Nacional de defender la soberanía nacional, la integridad del territorio, independencia y orden constitucional.

[2-5] De lo anterior se debe tener en cuenta que en el análisis que se hace para la ejecución de las operaciones militares, la acción decisiva se ejecuta dentro de la acción unificada de acuerdo con el teatro operacional, pero el marco jurídico en el cual se desarrolla la operación militar puede variar de acuerdo con las variables operacionales y el mandato u orden en el cual se encuentre el Ejército Nacional.

[2-6] Es decir, el marco jurídico puede corresponder al Derecho Internacional Humanitario cuando se encuentre en

presencia de un conflicto armado, o en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en escenarios donde no se presenten los ámbitos de aplicación objetivos del Derecho Internacional Humanitario (MFE 6-27), en actividades encaminadas para hacer cumplir la ley o mantener el orden constitucional.

[2-7] Teniendo en cuenta que en los conflictos armados existe una convergencia y complementariedad entre el DIH y el DIDH, bajo el entendido que prima la protección del individuo, sin perjuicio de que en presencia de una ambigüedad o interpretación entre la aplicación entre uno y otro prime la aplicación de la norma más específica, es decir el DIH.

[2-8] En operaciones multinacionales, ya sea en coalición o bajo el mandato de la ONU, se debe verificar el contexto operacional y el mandato en el cual se participa, para establecer bajo qué marco jurídico se desarrollará la operación militar.

[2-9] En conclusión, el concepto OTU puede ser utilizado simultáneamente en el marco del Derecho Internacional Humanitario y/o en el Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en uno u otro el comandante militar debe determinar la forma de uso de la fuerza dependiendo de las variables operacionales y misionales, las órdenes impartidas y las tareas encomendadas.

2.1.2. Tareas ofensivas y defensivas

[2-10] Las *tareas ofensivas* dentro del concepto de operaciones terrestres unificadas son aquellas que tienen como propósito principal derrotar, destruir o neutralizar la fuerza enemiga. Además, los comandantes conducen tareas ofensivas para asegurar terreno decisivo, negar recursos al enemigo, capturar su información, engañarlo y desviarlo, mantenerlo en posición, desarticular su ataque y establecer las condiciones para un futuro éxito operacional (MFE 3-90).

[2-11] La principal característica de las tareas ofensivas es capturar y retener la iniciativa, con el desarrollo simultáneo



TAREA OFENSIVA

Tarea conducida para derrotar y destruir fuerzas enemigas, capturar terreno, recursos y centros poblados.

(MFE 3-0)

de la audacia, la concentración, la sorpresa y el tiempo, esto bajo la intención del comandante, la combinación con la maniobra y los fuegos que hacen posible la realización de las tareas ofensivas.

[2-12] Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, las tareas ofensivas no se pueden asimilar únicamente con el uso letal de la fuerza; las tareas ofensivas pueden desarrollarse dentro de un contexto de aplicación del Derecho Internacional Humanitario donde el uso de la fuerza es letal, pero a su vez utilizarlo en escenarios de aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos donde el uso de fuerza letal está restringido como última opción.

[2-13] Es decir, la tarea ofensiva se refiere a la iniciativa sobre el enemigo para neutralizarlo, capturarlo u obtener una ventaja sobre el mismo, para lo cual el marco jurídico puede ser el DIH o el DIDH, con reglas de enfrentamiento determinadas por el comandante militar de acuerdo con el ambiente operacional, la intención del comandante o la tarea encomendada, por lo cual toman relevancia las medidas de control que establezca el comandante para sincronizar los efectos del poder de combate durante la conducción de tareas ofensivas (MFE 3-90).

[2-14] Por otra parte, la *defensiva* consiste en el esfuerzo por recuperar la iniciativa ante el enemigo atacante. El comandante de la defensa utiliza las características de la defensa (desarticulación, flexibilidad, masa y concentración, preparación y seguridad) para ayudar a cumplir esa tarea.

[2-15] Es ahí donde se debe tener en cuenta que el uso de la fuerza en la defensa es un derecho que le asiste a la persona y a la unidad militar, tal como se trató en el primer capítulo del presente manual, teniendo en cuenta que en el marco jurídico del DIH esta fuerza puede ser toda aquella necesaria para obtener una ventaja militar contra el enemigo, mientras que en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos la fuerza corresponde a la amenaza inminente y agresión recibida para lo cual la respuesta debe ser equilibrada y actual a esa amenaza.



TAREA DEFENSIVA

Tarea conducida para derrotar un ataque enemigo, ganar tiempo, economizar fuerzas y desarrollar condiciones favorables para tareas ofensivas o de estabilidad.

(MFRE 3-0)

2.1.3. Tareas de estabilidad

[2-16] Las *tareas de estabilidad* son aquellas que se conducen dentro o fuera del territorio nacional, en coordinación con otros instrumentos del poder nacional, para mantener o restablecer un ambiente seguro y proporcionar servicios esenciales de gobierno, reconstrucción de infraestructura de emergencia y asistencia humanitaria (MFRE 3-0).

[2-17] Estas tareas se presentan antes, durante y después del conflicto armado, siendo importantes para la conducción de las operaciones. Antes del conflicto el compromiso con los Estados frágiles actúa como una medida preventiva y refuerza las alianzas o demuestra el apoyo de más países estables (el Ejército adquiere estos compromisos, parte del enfoque del Gobierno como un todo, junto con otros elementos del poder nacional).

[2-18] Durante el conflicto ayudan a establecer condiciones de posconflicto y a mitigar las fuentes de inestabilidad que fomentan el conflicto (estas actividades se dirigen hacia las fuentes de inestabilidad para sentar las bases de una estabilidad a largo plazo). Después del conflicto se incrementan y son dominantes en las operaciones, con el propósito de fomentar una estabilidad duradera (MFE 3-07).

[2-19] En este sentido las tareas de estabilidad se desarrollan en dos escenarios: dentro del Estado colombiano o en el exterior ya sea como parte de una coalición o bajo del mandato de la ONU, las que se denominan operaciones multinacionales. Este tipo de tareas se desarrollan dentro del marco jurídico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario.

[2-20] Es de resaltar que cuando se desarrollan tareas de estabilidad por fuera del Estado colombiano, el despliegue de tropas en el exterior requiere la autorización del Congreso de la República previa solicitud del presidente. Con la autorización de movilización de tropas se enmarcan las tareas por desarrollar durante ese despliegue, es así que, si solo se autoriza que el Ejército Nacional actúe como observador, este no



TAREA DE ESTABILIDAD

Aquella que se conduce dentro o fuera del territorio nacional en coordinación con otros instrumentos del poder nacional para mantener o restablecer un ambiente seguro y proporcionar servicios gubernamentales esenciales, reconstrucción de infraestructura de emergencia y asistencia humanitaria.

(MFRE 3-0)

puede desplegar actividades de imposición de la paz o similares; estos parámetros son los que se deben tener en cuenta al momento de la construcción de las RUF y las ROE desde el nivel político, y los demás factores.

[2-21] Ahora, las operaciones de estabilidad bajo el mandato de la ONU, de una alianza o de una nación anfitriona, conllevan tareas que van desarrollar las tropas en el país ocupado o anfitrión, en este documento se establecen las RUF acordes con la tarea que cumple dentro de la operación multinacional y bajo los demás lineamientos que establece la Carta de Naciones Unidas.

[2-22] Durante el desarrollo de las operaciones en una nación anfitriona, los miembros del Ejército Nacional deben dar cabal cumplimiento a las leyes de la nación anfitriona así como conocer y respetar sus costumbres y cultura. La comisión de conductas que constituyan delito en la nación anfitriona puede generar la responsabilidad penal bajo ese ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la responsabilidad penal internacional que se pueda generar por la comisión de crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional y otros tribunales, eventualmente, por medio de la aplicación del principio de jurisdicción universal y figuras como la extradición.



APOYO DE LA DEFENSA A LA AUTORIDAD CIVIL

Soporte proporcionado por las Fuerzas Militares de Colombia y todas las instituciones que integran el sector Defensa, en respuesta a solicitudes de asistencia de las autoridades civiles nacionales para emergencias domésticas de cualquier índole, apoyo a la imposición de la ley y otras actividades con entidades calificadas para situaciones especiales.

(MFE 3-0)

2.1.4. Tareas de apoyo de la defensa a la autoridad civil (ADAC)

[2-23] El Ejército apoya a las autoridades civiles mediante la realización de tareas que hacen parte de las operaciones de apoyo de la defensa a la autoridad civil (ADAC). Puntualmente, esta clase de tareas se definen como el soporte proporcionado por las Fuerzas Militares de Colombia, y todas las instituciones que integran el sector defensa, en respuesta a solicitudes de asistencia de las autoridades civiles para emergencias nacionales de cualquier índole (MFE 3-28).

[2-24] En este sentido, el apoyo tiene dos propósitos: garantizar que las autoridades logren aplicar las leyes vigentes en una situación de emergencia para restaurar la gobernabilidad y ayudar a restablecer los servicios básicos de la población

para mejorar su calidad de vida. Esto se logra en coordinación con la autoridad civil competente, por medio de la acción y el esfuerzo unificado (MFE 3-28).

[2-25] Las operaciones ADAC tienen características distintas a las otras operaciones, ofensivas, defensivas y de estabilidad ya que están dirigidas a realizar sus actividades con el empleo de medios no letales, en tanto que se utilizan en escenarios como: jornadas de apoyo para el desarrollo, fortalecimiento de la presencia de las instituciones del Estado, el apoyo a la realización de proyectos productivos o de infraestructura y el apoyo en los eventos donde se presente calamidad pública por un hecho de la naturaleza o del ser humano, por ejemplo, un atentado terrorista, que requiere que las capacidades del Ejército sean utilizadas en apoyo a las autoridades civiles que, de primera mano, tiene la función, pero requieren del apoyo del Ejército en cuanto a medios y personal con el fin de cumplir sus objetivos.

[2-26] Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que el marco jurídico en el cual se desarrollan las tareas de ADAC es el del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, donde el uso de la fuerza letal es la última opción y debe ser diferenciado de acuerdo con las circunstancias específicas que se presenten.

[2-27] Lo anterior, sin perjuicio del derecho de legítima defensa que le asiste a los miembros del Ejército Nacional y el que tiene el comandante militar en defensa de su unidad, resaltando que esta defensa debe ser proporcional al ataque actual e inminente recibido, y no ser desigual con respecto al bien jurídico tutelado que se pretende afectar con esa agresión, por ejemplo, si el bien jurídico que se afecta con ese ataque es el del patrimonio económico, no se puede afectar otro bien jurídico tutelado de mayor valor como la vida.

[2-28] Para el desarrollo de las operaciones de apoyo de la defensa a la autoridad civil se debe tener en cuenta la legislación que para cada escenario se presente, por ejemplo, si se está llevando a cabo una actividad de asistencia militar a la Policía Nacional, se rige por el comportamiento y los procedimientos


establecidos en el Código Nacional de Policía, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, entre otras normas.

[2-29] Es de resaltar que las ROE, para este tipo de operaciones, deben ser diseñadas cuidadosamente teniendo en cuenta el ambiente operacional y el tipo de apoyo que se preste, de tal forma que sean de utilidad para la unidad militar en el cumplimiento de la misión y que el apoyo a la autoridad civil sea eficiente.

2.2. ASPECTOS JURÍDICOS OPERACIONALES EN FUNCIONES DE CONDUCCIÓN DE LA GUERRA (FCG)

2.2.1. Aspectos generales

[2-30] Una *función de conducción de la guerra* (FCG) es un conjunto de tareas y sistemas (personal, organización, información y procedimientos) unidos por un propósito común que usan los comandantes para cumplir su misión (MFE 3-0); estas tareas están, al igual que cualquier actividad, enmarcadas en aspectos jurídicos que deben ser tenidos en cuenta al momento de utilizar las herramientas con que cuenta el comandante militar.



FUNCIÓN DE CONDUCCIÓN DE LA GUERRA

Conjunto de tareas y sistemas (personas, organizaciones, información y procesos) unidos por un propósito común que los comandantes utilizan para cumplir misiones y objetivos de entrenamiento.

(MFE 3-0)

2.2.2. Mando tipo misión

[2-31] La *FCG Mando Tipo misión* (MTM) es el conjunto de tareas y sistemas relacionados entre sí que le permite al comandante integrar, sincronizar y articular los elementos del poder de combate con un todo coherente, con el fin de concentrar sus efectos en el momento y lugar decisivos (MFE 3-0). Estos componentes permiten equilibrar el arte del mando con la ciencia del control, con el fin de integrar las otras FCG en un todo coherente y potenciar los efectos del poder de combate en un lugar y una hora decisivos.

[2-32] El MTM es un cambio filosófico y cultural que revoluciona la concepción del comando y control en el Ejército; por lo tanto, no en vano se adopta en la doctrina militar, debido a

que es la base del nuevo concepto operacional de la Fuerza: las Operaciones Terrestres Unificadas (MFE 6-0).

[2-33] La naturaleza de la guerra ha demostrado que es imposible que el comandante tenga un control absoluto del campo de combate, ya que el ambiente operacional es cada vez más complejo, cambiante e impredecible. Adicionalmente, no existe tecnología infalible que garantice el intercambio constante de información y de conciencia situacional que reduzca a cero la incertidumbre. Debido a esto, es necesario que los comandantes subordinados desplieguen iniciativas para tomar decisiones de modo desconcentrado, rápido y con ingenio para cumplir la misión.

[2-34] En este sentido, el MTM es una función de conducción de la guerra que permite que el comandante realice por medio de sus subalternos tareas y misiones, para que estos las cumplan con iniciativa disciplinada y dentro de los parámetros del propósito del comandante. El comandante que salga de los propósitos de su superior tiene responsabilidad individual sobre sus actos y el comandante debe ejercer los medios de control previsibles con el fin de evitar esta situación.

[2-35] El líder militar debe tener en cuenta al momento de emitir las órdenes para el cumplimiento de la misión, el uso de todos los medios disponibles a su alcance y dentro de sus competencias para efectuar un control previo, durante y posterior a la ejecución de la respectiva orden, esto con el fin de estar enterado y tomar las acciones pertinentes al momento de evidenciar algún acto que no se encuentre dentro de los parámetros legales.

2.2.3. Inteligencia

[2-36] La *inteligencia* es el producto resultante del planeamiento del esfuerzo de búsqueda de datos a través de la recolección, procesamiento, integración, evaluación, análisis e interpretación de la información disponible relativa a las variables de la misión (Misión, Enemigo, Terreno y Clima, Tropas y Apoyo Disponible, Tiempo Disponible, Consideraciones Civiles [METT-TC])



FCG MANDO TIPO MISIÓN

Conjunto de tareas y sistemas relacionados entre sí, que le permiten al comandante integrar, sincronizar y articular los elementos del poder de combate en un todo coherente, con el fin de concentrar sus efectos en el momento y lugar decisivos.

(MFE 3-0)

que permiten visualizar las Áreas de Operaciones (AO) actuales y futuras (MFE 2-0).

[2-37] Es así como entrega insumos al comandante, para que este conozca las características de la amenaza, determine jurídicamente si hay objetivo militar y en conjunto con el Estado Mayor o Plana Mayor tome las decisiones adecuadas para el cumplimiento de la misión. La inteligencia entrega los elementos al comandante con el fin de determinar la composición, dispositivo y fuerza del enemigo, para que con ello establezca normas de comportamiento y de uso de la fuerza para el personal que participa en la operación.

[2-38] Por otra parte, contribuye con la información necesaria para determinar en los conflictos armados, la existencia de la necesidad militar, la ventaja militar, la proporcionalidad en el marco del Derecho Internacional Humanitario y así permitir al comandante militar determinar los objetivos o blancos lícitos donde desarrollará los esfuerzos necesarios para obtener una posición de ventaja sobre el enemigo. Así mismo, esta información de inteligencia permite establecer los posibles daños colaterales que se pudieran generar en la ejecución de la operación militar.

La función de inteligencia y contrainteligencia es aquella que desarrollan los organismos especializados del Estado del orden nacional, utilizando medios humanos o técnicos para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información, con el objetivo de proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el régimen constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional. (Ley de Inteligencia 1621 de 2013)



FCG MOVIMIENTO Y INTELIGENCIA

Conjunto de tareas y sistemas relacionados entre sí, para facilitar la comprensión del enemigo, el terreno, las condiciones del tiempo atmosférico y las consideraciones civiles.

(MFE 3-0)

[2-39] En este sentido, las actividades de inteligencia tienen su justificación únicamente en el cumplimiento de los fines constitucionales del Estado, y las funciones del Ejército Nacional (Defender la Soberanía Nacional, Independencia, integridad del territorio y orden constitucional). Toda actividad de inteligencia

debe buscar los fines constitucionales; más aún cuando en el desarrollo de la misma se limiten derechos fundamentales.

[2-40] La función de inteligencia está limitada en el ejercicio, por el respeto a los Derechos Humanos, el cumplimiento estricto de la Constitución, la Ley, las normas del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; en especial, debe estar sometida al principio de reserva legal que garantiza el derecho a la honra, buen nombre, intimidad de las personas y al debido proceso. De ahí nace la necesidad e importancia que se debe tener con la información obtenida por quienes desarrollan actividades de inteligencia, de modo que esta no sea dada a conocer a los agentes no facultados para conocer la información.

[2-41] En ningún caso, la información de inteligencia y contrainteligencia será recolectada, procesada o diseminada por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido o movimiento político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición (Ley de Inteligencia 1621 de 2013).

[2-42] Por mandato legal, la inteligencia se debe regir bajo los siguientes principios:

- a. Principio de necesidad: La actividad de inteligencia, cuando limite derechos fundamentales, debe ser utilizada cuando no existan formas menos lesivas.
- b. Principio de idoneidad: Para la obtención de inteligencia se deben utilizar los medios adecuados de acuerdo con los fines del Estado y del Ejército Nacional.
- c. Principio de proporcionalidad: Las actividades de inteligencia deben ser equilibrados con respecto a los fines del Estado y los medios utilizados para obtener información.

[2-43] El desarrollo de las actividades de inteligencia se debe ejecutar siempre y cuando exista una orden de operaciones o

una orden de trabajo emitida por el funcionario competente, y de la misma deberá quedar registro en el correspondiente archivo. Quien emita lo orden será responsable de verificar que cumpla con los fines de la inteligencia de acuerdo con el ordenamiento jurídico, la obediencia debida no será eximente de responsabilidad para el funcionario que realice un actividad de inteligencia no acorde con los fines legales de la inteligencia.

2.2.4. Fuegos

[2-44] La *FCG Fuegos* es el conjunto de tareas y sistemas relacionados entre sí que provee el uso colectivo y coordinado de fuegos indirectos del Ejército, defensa antiaérea y antimisiles y fuegos conjuntos, mediante el proceso de selección y priorización de blancos (MFE 3-0). Es decir, los sistemas de fuegos de la Fuerza apoyan las tareas ofensivas, defensivas y de estabilidad para crear efectos letales y no letales sobre un blanco, esto con el fin de proveer apoyo antiaéreo; contrarrestar misiles balísticos, misiles crucero, cohetes, obuses, morteros y demás sistemas de amenazas aéreas no tripuladas, e integrar fuegos conjuntos y multinacionales.

[2-45] Los fuegos permiten establecer mediante el PSPB la forma de contrarrestar las amenazas internas o externas, mediante el planeamiento de la utilización de fuegos, ya sea para enfrentar amenazas terrestres o amenazas aéreas.

[2-46] Los fuegos pueden ser utilizados de forma letal o no letal, dependiendo el ambiente operacional en el que se encuentre el comandante y el marco jurídico en que se desarrolle la operación militar, bien sea en Derecho Internacional Humanitario, por estar en presencia de un conflicto armado o en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por encontrarse en situaciones de mantenimiento del orden constitucional o el cumplimiento de la ley.

[2-47] En los conflictos armados, el PSPB se debe alinear con los principios del Derecho Internacional Humanitario en la medida en que se establezca la necesidad militar de utilización de fuegos letales; se debe determinar la ventaja militar



FCG MOVIMIENTO Y FUEGOS

El conjunto de tareas y sistemas relacionados entre sí, que proveen el uso colectivo y coordinado de fuegos indirectos del Ejército, Defensa Antiaérea y Antimisiles y fuegos conjuntos, mediante el proceso de selección y priorización de blancos.

(MFE 3-0)

concreta que se espera obtener frente a los daños colaterales previsible en términos de proporcionalidad; y, se deben identificar debidamente los objetivos militares, combatientes y participantes directos en las hostilidades.

[2-48] En escenarios de mantenimiento del orden constitucional y del cumplimiento de la ley, los fuegos solo pueden ser utilizados de forma no letal, bajo el entendido de que en el marco del DIDH el uso de las armas de fuego es la última opción y se emplea en los eventos donde se encuentre en riesgo la vida o la integridad personal del individuo o de un tercero; los fuegos en este contexto operacional solo son utilizados con el fin de disuadir e interrumpir actos que atenten contra el cumplimiento de la Ley y el orden constitucional.

[2-49] La FCG fuegos se utiliza en ejercicio del derecho de legítima defensa, el cual fue señalado en el primer capítulo del presente manual, tanto para defensa antiaérea y antimisiles como para el apoyo de fuego que se les presta a las unidades en tierra.

[2-50] Las ROE que determine el comandante militar de acuerdo con el ambiente operacional, las tareas encomendadas, el propósito del comando superior y el marco jurídico (DIH y/o DIDH) en el que se encuentre el desarrollo de la operación militar, contempla la forma en que utilizarán los fuegos como medida de control del comandante.

2.2.5. Protección

[2-51] La *FCG protección* se refiere al conjunto de tareas y sistemas relacionados entre sí que preserva la Fuerza para que los comandantes puedan aplicar el máximo poder de combate en el cumplimiento de la misión (MFE 3-0). Esta preservación implica la protección del personal, los medios físicos de la nación (infraestructura estratégica, instalaciones, etc.) y los asociados de la Acción Unificada (MFE 3-37).

[2-52] Dentro de esta FCG juega un papel primordial el derecho de legítima defensa que se trató en el capítulo uno, en la



FCG PROTECCIÓN

Conjunto de tareas y sistemas relacionados entre sí, que preservan la Fuerza para que los comandantes puedan aplicar el máximo poder de combate en el cumplimiento de la misión.

(MFE 3-0)

medida en que el derecho que le asiste a cada individuo de defenderse y el deber que tiene el comandante de desarrollar los actos pertinentes en procura de la defensa de la unidad militar tienen relación directa con la protección.


[2-53] La protección se presenta tanto en escenarios de conflicto armado como en escenarios de mantenimiento del orden constitucional y cumplimiento de la ley, puesto que es una función propia de una actividad militar que propende por la defensa de la integridad física de todos los seres humanos.

[2-54] Así mismo, la protección tiene su alcance en la norma constitucional que establece como función del Ejército Nacional la defensa del orden constitucional, en la medida en que la protección de la infraestructura del Estado, instituciones y activos estratégicos, deben ser protegidos por las Fuerzas Militares; toda vez, que de su protección deviene el bienestar general de la población colombiana.

2.2.6. Sostenimiento

[2-55] El *sostenimiento* es el suministro de logística, de servicios de personal y de apoyo de servicios de salud necesarios para mantener las operaciones hasta que se complete la misión. Esto se logra mediante la integración de los recursos nacionales y globales que aseguran que el Ejército se encuentra físicamente disponible y apropiadamente equipado, en el momento y lugar correcto, para apoyar al comandante en la conducción de las operaciones (MFE 3-37).

[2-56] La *FCG sostenimiento* es el conjunto de tareas y sistemas relacionados entre sí, para proporcionar apoyo y servicios que aseguran la libertad de acción, extienden el alcance operacional y prolongan la resistencia (MFE 3-0). Sustener la resistencia de las unidades del Ejército es la principal función del sostenimiento. Este determina la profundidad y duración de las operaciones y es esencial para retener y explotar la iniciativa. La FCG sostenimiento se compone de tres elementos principales: la logística, los servicios de personal y el apoyo de servicios de salud (MFE 3-37)



FCG SOSTENIMIENTO

Conjunto de tareas y sistemas relacionados entre sí, para proporcionar apoyo y servicios que aseguran la libertad de acción, extienden el alcance operacional y prolongan la resistencia.

(MFE 3-0)

[2-57] El sostenimiento tiene implicaciones jurídicas relevantes puesto que dentro de las funciones legales del comandante está la de mantener los efectivos, lo que implica que estos cuenten con las condiciones adecuadas para el cumplimiento de la misión. De aquí la importancia de que la logística suministre los elementos suficientes y necesarios para que el personal cumpla la misión sin correr riesgos innecesarios.

[2-58] El incumplimiento de esta función puede derivar en demandas de tipo administrativo que repercuten en la imagen institucional o en la estabilidad financiera de la Fuerza; así mismo, puede generar responsabilidad administrativa y fiscal del comandante cuando este, por dolo o culpa grave, causa detrimento del patrimonio económico del Estado.

PÁGINA DEJADA EN BLANCO INTENCIONALMENTE

CAPÍTULO 3

ASPECTOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO PARA EL PLANEAMIENTO, LA EJECUCIÓN Y LA EVALUACIÓN DE LAS OPERACIONES MILITARES



“Para que haya derecho es menester que haya leyes, y para que haya leyes, es menester que haya una fuerza en que apoyarse. No puede existir un derecho internacional hasta que no haya una fuerza internacional que lo apoye”.

Lord Cobridge


3.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ORDEN DE OPERACIONES

[3-1] Entre los elementos esenciales del acto administrativo (Consejo de Estado, 2000) la *orden de operación* es un acto administrativo producido por el Ejército Nacional en el ejercicio de la actividad administrativa.

[3-2] Con fundamento en lo anterior, resulta pertinente señalar que el Ejército Nacional desarrolla su actividad administrativa mediante tres mecanismos: i) los actos jurídicos, ii) los hechos y iii) las operaciones administrativas. En ese orden de ideas, para efectos de este manual, se debe entender que los actos jurídicos pueden ser clasificados como contratos, actos unilaterales que no son actos administrativos y actos administrativos.

[3-3] En cuanto a la definición del término *acto administrativo*, existe una amplia gama de conceptos generados desde la doctrina y la jurisprudencia; sin embargo, para el presente escrito se entenderá el *acto administrativo* como la expresión de la voluntad de la administración pública o una autoridad pública en ejercicio de funciones administrativas, o de un particular en ejercicio de funciones administrativas, que modifique el ordenamiento jurídico, es decir que produzca efectos jurídicos.

[3-4] Ahora bien, no toda expresión de la voluntad de la administración constituye en sí mismo un acto administrativo, razón por la cual, este estudio definirá la orden de operaciones desde un criterio funcional (Berrocal, 2009), donde se relaciona el acto administrativo en el ejercicio irrestricto de la función administrativa, independientemente de si se trata de un órgano de la administración pública o de otro tipo de autoridad; en consecuencia, analizar el acto administrativo desde un enfoque funcional requiere, indiscutiblemente, definir la función administrativa, que en el caso del Ejército Nacional se refiere a contribuir en la consecución de los fines esenciales del Estado materializados en seguridad, progreso y bienestar colectivo (ver capítulo 1 de este manual).



PROCESO DE OPERACIONES

Serie de pasos que el comandante desarrolla en las operaciones a través del mando tipo misión: planear, preparar, ejecutar y evaluar.

(MFE 5-0)

[3-5] En consonancia con lo antes expuesto, entramos a analizar como en la orden de operaciones se reúnen los elementos esenciales del acto administrativo (Consejo Superior de la Judicatura, 2012), así:

- **Órgano competente:** Las órdenes de operaciones emanan de un órgano que, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales, hace parte de la administración pública, y estas se emiten en el marco del mandato constitucional establecido en el artículo 217, así, como en las competencias legales establecidas, entre otras, en el artículo 1° del Decreto Ley 1790 (Presidencia, 2000a) y en el Capítulo III del Decreto 1512 (Presidencia, 2000b). Con fundamento en lo anterior, las órdenes de operaciones llevan implícita la identificación del órgano que las profiere y por tal razón de la autoridad que las suscribe, que en esencia es el comandante militar designado como tal mediante el acto administrativo que para tal fin haya dispuesto el régimen especial de carrera de las Fuerzas Militares.
- **Voluntad administrativa:** Las órdenes de operaciones son el resultado de un proceso consciente e intencional que se desarrolla durante las fases o etapas del planeamiento operacional; dichas órdenes se emiten con la intención de dar cumplimiento a las normas que regulan la materia y son asignadas al Ejército Nacional en beneficio de la población civil y la institucionalidad. En consecuencia, se puede afirmar que dentro de los núcleos estructurales de la orden de operaciones (Fierro Méndez, 2012), los correspondientes a la misión y la ejecución son los que determinan con claridad la voluntad de la administración.
- **Contenido:** Este elemento se refiere a lo que dispone la orden de operaciones, es decir, al “qué”, el cual debe estar ajustado a las normas jurídicas aplicables al planeamiento, ejecución y evaluación de la operación militar. Así, en la orden de operaciones, en el núcleo estructural denominado “misión” es donde se encuentra determinado el “qué”, el cual parte de la necesidad de materializar los principios esbozados en el Preámbulo de la Constitución Política de



PROCESO DE OPERACIONES

Serie de pasos que el comandante desarrolla en las operaciones a través del mando tipo misión: planear, preparar, ejecutar y evaluar.

(MFE 5-0)

Colombia y en el cumplimiento de las funciones asignadas al Ejército Nacional en el artículo 217 Constitucional. De igual forma, la “misión” puede buscar el cumplimiento de aspectos determinados en la ley como función del Ejército Nacional, por ejemplo, la aplicación de la figura de la “asistencia militar” determinada en la Ley 1801 de 2016, las labores de seguridad establecidas en la Ley 1448 de 2011, las gestiones de apoyo a la prevención y atención de desastres naturales fijadas en la Ley 1523 de 2012, entre otros. Sin perjuicio de lo anterior, resulta apropiado resaltar que en la integralidad de la orden se puede evidenciar la complementación o formas de materialización de la misión, al punto que la misma determina el marco jurídico aplicable, así como otros aspectos legales que se deben tener en cuenta en la ejecución operacional dentro de un orden justo.



VISUALIZACIÓN DEL COMANDANTE

Proceso mental de desarrollar el entendimiento de la situación, la determinación de un estado final deseado y visualizar un enfoque operacional por el cual la fuerza alcanzará ese estado final.

(MFE 5-0)

- **Motivos:** La motivación de las órdenes de operaciones se encuentra fundamentada en las fases de planeamiento operacional, donde en principio se determina la función que se pretende cumplir, esto es, la protección de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional o del orden constitucional, para, posteriormente, analizar, entre otros aspectos, el contexto operacional, la evaluación del grupo armado organizado o grupo delictivo organizado, la información de inteligencia disponible, aspectos geográficos y climáticos de la zona. Como se puede observar, la orden de operaciones no surge de un capricho de la administración pública, sino que obedece en primera medida a cumplir mandatos constitucionales y/o legales, cumpliendo un procedimiento determinado en la doctrina militar y que demuestra la “necesidad” del uso de la fuerza militar.
- **Finalidad:** Además de la finalidad determinada en el Preámbulo y el artículo 217 constitucionales, la orden de operaciones procura la obtención de condiciones básicas de seguridad para la población civil, el libre ejercicio de las actividades de la institucionalidad, la protección del medio ambiente, así como la protección de sus habitantes y sus bienes.

- Forma: Conforme lo han señalado la honorable Corte Constitucional (2000) y el Consejo de Estado (1993), no existe un diseño o modelo específico para la expedición de los actos administrativos; en consecuencia, pueden estar revestidos de diferentes formas, siempre y cuando los mismos permitan determinar la manifestación de la voluntad de la administración en el cumplimiento de su política constitucional. La orden de operaciones como acto administrativo *sui generis* puede ser expedida en forma verbal, escrita o tipo calco, pero debe cumplir los procedimientos que, en materia de doctrina militar, se hayan determinado para su expedición; además, deben demostrar la voluntad de la administración de producir efectos jurídicos.

3.1.1. Emisión, modificación, adición y aclaración de la orden de operaciones

[3-6] Teniendo claro que la orden de operaciones constituye un acto administrativo, resulta pertinente señalar que como requisito de validez, la competencia para su emisión corresponde exclusivamente al militar que desempeña el cargo de comandante de la respectiva unidad operativa o táctica, el cual debe estar debidamente nombrado y posesionado conforme a las normas que el régimen especial de carrera determine. En consecuencia, la facultad de expedir este tipo de actos administrativos no es sujeto de delegación.

[3-7] Sin perjuicio de lo anterior, se debe aclarar que el régimen especial de carrera ha determinado las situaciones administrativas y su procedimiento, por medio de las cuales se puede dar una sucesión en el mando cuando el comandante Militar, por ausencias temporales o accidentales, está imposibilitado para la suscripción de la orden de operaciones (en el numeral 3.3 “Administración de personal, situaciones administrativas” se ahondará sobre esta temática).

[3-8] Por otro lado, partiendo del requisito de validez de la competencia, resulta necesario precisar que el mismo se extiende a los actos administrativos que pretenden modificar,

adicionar o aclarar una orden de operaciones; por ejemplo, se puede indicar que una orden de operaciones que emite el Comando de una unidad operativa menor no es susceptible de una orden fragmentaria (modificación o adición) por parte de una unidad táctica subordinada a dicha unidad operativa; ahora bien, si lo que pretende la unidad subordinada es dar cumplimiento a las órdenes e instrucciones impartidas en la orden de operaciones de la unidad superior, lo que es procedente, es la emisión de una orden de operaciones a su nivel.

[3-9] Así las cosas, se debe precisar que tanto las funciones básicas como las complementarias de los miembros de un Estado Mayor están determinadas en la doctrina militar (*Manual EJC 3-50 Organización del Estado Mayor en Operaciones, Reglamento EJC 3-29-1 Régimen Interno para Comandos de Brigada, Reglamento EJC 3-22-1 Régimen Interno para Unidades Tácticas*, entre otros) y el acto administrativo de escalafón de cargos del Ejército Nacional; en consecuencia, dicho personal no puede arrogarse las competencias del comandante de la unidad.

3.2. CREACIÓN, ACTIVACIÓN, MODIFICACIÓN Y DESACTIVACIÓN DE DEPENDENCIAS O UNIDADES MILITARES

[3-10] Otro aspecto de fundamental relevancia para el desarrollo de las operaciones militares, que debe ser de constante observancia por parte de los comandantes de Unidades Operativas Mayores, Menores y Unidades Tácticas, radica en la creación, activación, modificación y desactivación de dependencias o unidades militares, así como la modificación de las Tablas de Organización y Equipo (TOE) de las mismas.

[3-11] Por consiguiente, cabe señalar que la creación, activación, modificación y desactivación de dependencias o unidades militares corresponde a un procedimiento administrativo que tiene como resultado la expedición de un acto administrativo de competencia exclusiva del comandante del Ejército Nacional, sujeto a aprobación del comandante General de las Fuerzas Militares y el señor Ministro de Defensa Nacional (Presidencia, Decreto 1512 de 2000, art. 29).

[3-12] Sin perjuicio de los requisitos que han sido determinados mediante directivas por el Comando del Ejército Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares y el Ministerio de Defensa Nacional, a continuación se mostrarán algunos aspectos que indican la complejidad en el procedimiento de creación, activación, modificación y desactivación de dependencias o unidades militares.

3.2.1. Creación, activación y modificación

[3-13] Para este trámite administrativo se requiere un estudio técnico de la Fuerza, el cual debe ser asesorado por la Dirección de Organización del Ejército Nacional y contará, entre otros, con el correspondiente estudio de Estado Mayor; este trabajo incluye la búsqueda de antecedentes administrativos relacionados con la unidad o dependencias que se pretenden crear, activar o modificar.

[3-14] De igual manera, este trámite debe contar con una viabilidad presupuestal, la cual determina el origen, existencia y destinación de los recursos económicos que sustentarán el funcionamiento de la nueva dependencia o unidad militar.

[3-15] Así mismo, debe contar con un certificado de planta y los estudios de cargas laborales de los cargos correspondientes a la unidad en creación o modificación, al igual que la correspondiente TOE aprobada por el comandante del Ejército Nacional.

[3-16] Por último, el certificado debe contar con un concepto jurídico emitido por el Departamento Jurídico Integral, así como el correspondiente acto administrativo suscrito por el señor General comandante del Ejército Nacional.

[3-17] Finalmente, esta documentación debe ser remitida a Comando General de las Fuerzas Militares para el correspondiente estudio y emisión del acto administrativo de aprobación por parte del señor General comandante General de las Fuerzas Militares y, posteriormente, al Ministerio de Defensa Nacional para la emisión de la resolución de aprobación por parte del señor Ministro de Defensa Nacional.



ENFOQUE OPERACIONAL

Descripción de las acciones generales que la fuerza debe ejecutar para transformar las condiciones actuales en aquellas deseadas en el estado final.

(MFE 5-0)

3.2.2. Desactivación

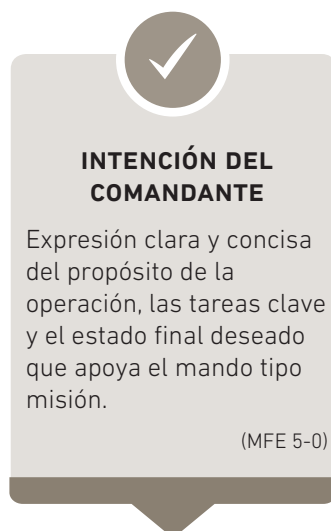
[3-18] La desactivación de dependencias o unidades militares inicia con el estudio de Estado Mayor que justifica la necesidad de desactivación, el cual debe estar acompañado de los antecedentes de creación de la misma (acto administrativo) y la exposición de motivos de desactivación; este trámite debe contar con la asesoría de la Dirección de Organización del Ejército Nacional. De igual forma, la propuesta de desactivación debe ser sometida a concepto jurídico del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional. Esta documentación, junto con el acto administrativo de desactivación suscrito por el señor General comandante del Ejército Nacional, debe ser sometido a aprobación del señor General comandante General de las Fuerzas Militares y del señor Ministro de Defensa Nacional.

3.3. ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

[3-19] Como se ha expuesto, la orden de operaciones por ser un acto administrativo contiene unos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Dichos elementos son:

- a. Órgano competente
- b. Voluntad en la expedición
- c. Contenido y objeto
- d. Motivación
- e. Finalidad
- f. Forma

[3-20] En cuanto al primer elemento, esto es, el órgano competente, se tiene que “el acto debe emanar de la administración, es decir de un órgano estatal que actúe en función administrativa. Además el órgano de la administración debe actuar



dentro de los límites de su competencia. Si los excede, el acto resulta viciado, con mayor o menor intensidad, según sea la naturaleza del exceso cometido” (Fierro Méndez, 2013, p. 42).

[3-21] Por lo anterior, se puede decir que el *órgano* es el sujeto o sujetos que actúan en representación de una entidad pública o privada (entiéndase esta como la autorizada para ejercer una función propia del Estado), que están investidos de autoridad o poder público, entendido como la legitimación para hacer pronunciamientos.

[3-22] En consecuencia, es importante tener en cuenta la responsabilidad de quien emite la orden de operaciones, la cual debe estar basada en la competencia establecida en el ordenamiento jurídico y que corresponde al ámbito de validez o legalidad del acto administrativo. Esta competencia está compuesta por unas características específicas, como:

- a. Origen objetivo, ya que toda competencia viene dada por el ordenamiento jurídico.
- b. Es taxativa, por cuanto señala de manera expresa y precisa quienes ejercen funciones públicas.
- c. Es irrenunciable, ya que los funcionarios no pueden declinar la atribución correspondiente.
- d. Es inenajenable, es decir, que no se puede transferir su titularidad mediante actos propios.
- e. Es indelegable, ya que debe ser ejercida directamente por el funcionario a quien le ha sido establecida de conformidad con el ordenamiento jurídico; pero este puede delegarla si por expreso mandato normativo está permitido.

[3-23] Ahora bien, las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de la función establecida en la Constitución Política, deben desarrollar operaciones militares, las cuales están sustentadas en una serie de etapas y actos administrativos de cumplimiento, documentos que provienen desde el presidente de la República, como comandante Supremo de las Fuerzas Armadas

de la República, pasando por el nivel estratégico, operacional, hasta descender al nivel táctico.

[3-24] Por ello, de conformidad con la estructura organizacional de las Fuerzas Militares, en especial, la del Ejército Nacional, las dependencias encargadas de realizar las operaciones militares, son las unidades tácticas, lideradas por un comandante que tiene la potestad de suscribir las órdenes de operaciones.

[3-25] Por otro lado, al ser esta competencia indelegable, pueden presentarse dos situaciones administrativas por las cuales las órdenes de operaciones sean expedidas por un funcionario diferente al comandante de la Unidad, entiéndase a nivel Operativo y Táctico. Ellas son el traspaso de funciones administrativas y el encargo.

3.3.1. Traspaso de funciones administrativas

[3-26] Esta situación administrativa procede en las ausencias temporales o accidentales no mayores a treinta (30) días de los Oficiales titulares de cargos de Comando, esto de conformidad con lo regulado en el artículo 85 del Decreto Ley 1790 de 2000 modificado por el artículo 22 de la Ley 1104 de 2006.

[3-27] El oficial que lo suceda en el mando asumirá de inmediato la plenitud de las funciones y atribuciones de mando y administrativas correspondientes a dichos cargos, sin que para ello sea necesario expedir disposición encargándolo para tal fin.

[3-28] Sin embargo, es necesario que la novedad se ordene, autorice o registre por la orden del día del Comando inmediatamente superior, o por la del Comando afectado cuando se trate de casos accidentales. Solo a partir de esta fecha surtirá efectos el traspaso de las funciones administrativas.

3.3.2. El encargo

[3-29] Esta situación administrativa está consagrada como el acto de autoridad competente por el cual se designa a un militar por un término no mayor a 120 días, para asumir total o parcialmente las funciones de mando y/o administrativas correspondientes a su cargo, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las funciones propias, esto de acuerdo con lo establecido por el artículo 82 literal e del Decreto Ley 1790 de 2000 modificado por el artículo 20 de la ley 1104 de 2006.

[3-30] Se dispondrán por Resolución Ministerial los encargos de comandante General de las Fuerzas Militares o comandantes de Fuerza y Oficiales Generales o de insignia y los encargos para Oficiales Superiores; de igual forma, por orden administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares o de los Comandos de Fuerza, los encargos de oficiales subalternos y suboficiales.

| Tabla 3-1 | Diferencia entre el traspaso de funciones administrativas y el encargo

	TRASPASO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS	ENCARGO
Regulación legal	Artículo 85 del Decreto Ley 1790 de 2000, artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1104 de 2006.	Artículo 82 del Decreto Ley 1790 de 2000, artículo modificado por el artículo 20 de la ley 1104 de 2006. Artículo 84 del Decreto Ley 1790 de 2000, artículo modificado por el artículo 21 de la ley 1104 de 2006
Procedencia	En las ausencias temporales o accidentales no mayores a treinta (30) días de los Oficiales titulares de cargos de comando.	Se designa a un militar por un término no mayor a 120 días, para asumir total o parcialmente las funciones de mando y/o administrativas correspondientes a un cargo, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las funciones propias.

	TRASPASO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS	ENCARGO
Acto Administrativo para su configuración	Quienes los sucedan en el mando asumirán de inmediato la plenitud de las funciones y atribuciones de mando y administrativas correspondientes a dichos cargos sin necesidad de que se expida disposición encargándolo de tales funciones. Al efecto bastará que la novedad se ordene, autorice o registre por la orden del día del Comando inmediatamente superior, o por la del Comando afectado cuando se trate de casos accidentales.	<ul style="list-style-type: none"> Resolución Ministerial: los encargos de comandante General de las Fuerzas Militares o comandantes de Fuerza y Oficiales Generales o de insignia y además los encargos para Oficiales Superiores. Orden Administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares o de los Comandos de Fuerza: los encargos de oficiales subalternos y suboficiales.

3.4. AGREGACIÓN DE UNIDADES

[3-31] Es importante tener en cuenta las agregaciones, tema que ha venido generando errores y traumatismos administrativos, por lo que es necesario indicar que la figura de la agregación de personal no se encuentra enmarcada en el régimen jurídico especial y, por lo tanto, no es posible ni viable su aplicación. Lo que sí se encuentra dispuesto es la agregación de unidades o elementos, facultad contenida en la Sección H "Agregaciones – Facultad para ordenar agregaciones", del *Manual de Estado Mayor y Mando Conjunto para las Fuerzas Militares FF.MM. 3-26*, lo cual se explica en el siguiente apartado.

3.4.1. Facultad para ordenar agregaciones

[3-32] El comandante General de las Fuerzas Militares puede ordenar la agregación de unidades o elementos de cualquiera de las Fuerzas a una fuerza de tarea conjunta.

[3-33] Dentro de su organización, el comandante de un comando conjunto o específico tiene facultad para ordenar la

agregación de elementos de cualquiera de sus componentes a un comando subordinado o a una fuerza de tarea conjunta.

[3-34] El comandante de una fuerza de tarea conjunta puede ordenar agregaciones de uno a otro componente dentro de su comando.

[3-35] En conclusión, las únicas autoridades administrativas competentes para suscribir las órdenes de operaciones son los comandantes de las Unidades Militares, por lo tanto son ellos los que están legitimados para emitir dicho acto, previo adelantamiento del trámite administrativo dispuesto para tal fin, teniendo en cuenta, si a ello hubiera lugar, lo dispuesto en el régimen jurídico especial de las Fuerzas Militares, entiéndase la sucesión en el mando de conformidad con las ausencias temporales, accidentales o definitivas (Fierro Méndez, 2013).

3.4.2. Otras situaciones administrativas

[3-36] Otro tema de vital importancia son las diferentes situaciones administrativas relacionadas con la el manejo del personal y que no pueden confundirse o atenderse de forma diferente a su naturaleza y autoridad que la dispone:

- a. Traslado: Asignación a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización.
- b. Comisión: Asignación de oficiales, suboficiales o alumnos de las escuelas de formación a una unidad o repartición militar o a una entidad oficial o privada. Igualmente, las conferidas para ejercer funciones del cargo, recibir capacitación, apoyar entidades diferentes, ocupar cargos diplomáticos, recibir tratamiento médico y para adelantar actividades especiales.
- c. Destinación: Asignación de un oficial o suboficial a una unidad o dependencia militar, cuando ingresa al escalafón o cuando cambia su situación jerárquica por ascenso.



ANTEORDEN

Indicación preliminar de una orden o acción subsiguiente.

(MFRE 5-0)

| **Tabla 3-2** | Otras situaciones administrativas

	REGULACIÓN LEGAL	NATURALEZA	ACTO ADMINISTRATIVO
Traslado	Artículo 82 del Decreto Ley 1790 de 2000, artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1104 de 2006.	Asignación a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella o desempeñar un cargo dentro de la organización.	Decreto, resolución u orden administrativa de personal, según corresponda, de conformidad con el grado del oficial o suboficial y las delegaciones correspondientes.
Comisión	Artículo 82 del Decreto Ley 1790 de 2000, artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1104 de 2006, en armonía con los artículos 83 y 84 (modificados por el artículo 21 de la Ley 1104 de 2006).	Asignación de un oficial, suboficial o alumnos de las escuelas de formación, a una unidad o repartición militar o a una entidad oficial o privada. Igualmente, las conferidas para ejercer funciones del cargo, recibir capacitación, apoyar entidades diferentes, ocupar cargos diplomáticos, recibir tratamiento médico y para adelantar actividades especiales.	Decreto resolución u orden administrativa de personal según corresponda, de conformidad con el grado del militar o alumno, naturaleza, misión y duración de la comisión, así como el lugar donde se desarrolle la misma, y la aplicación de las delegaciones.
Destinación	Artículo 82 del Decreto Ley 1790 de 2000, artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1104 de 2006. En armonía con el artículo 84 (modificado por el artículo 21 de la Ley 1104 de 2006) del Decreto Ley 1790 de 2000.	Asignación de un oficial o suboficial a una unidad o dependencia militar, cuando ingresa al escalafón o cuando cambia su situación jerárquica por ascenso.	Decreto, resolución u orden administrativa de personal, según corresponda, de conformidad con el grado del militar y las delegaciones correspondientes.

[3-37] Finalmente, es de advertir que se deben diferenciar entre las diversas situaciones administrativas mencionadas reguladas en el ordenamiento jurídico especial y la figura de la agregación. La tabla 3-3 muestra esas diferencias.

| **Tabla 3-3** | Diferencias entre las situaciones administrativas y la agregación

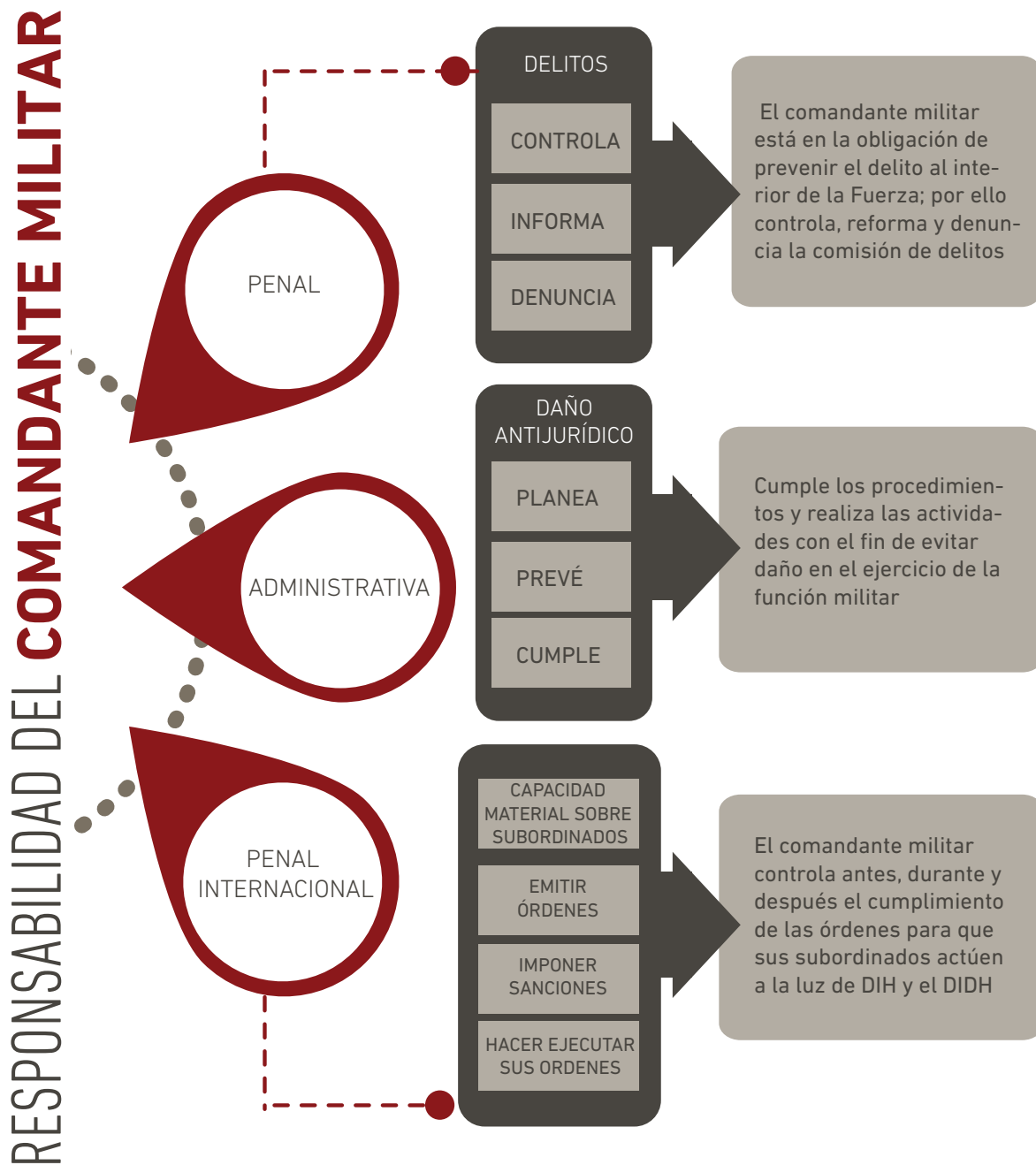
SITUACIONES ADMINISTRATIVAS	AGREGACIÓN
Están reguladas en el régimen especial de las Fuerzas Militares, artículo 82 del Decreto Ley 1790 de 2000.	No se encuentra enmarcada en el régimen jurídico especial. Es una facultad contenida en la Sección H "Agregaciones- Facultad para ordenar agregaciones", del Manual de Estado Mayor y Mando Conjunto para las Fuerzas Militares FF. MM. 3-26.
Se predicen para las personas (funcionarios).	Se predica para las unidades o elementos
Se utilizan para la administración del personal.	No es posible ni viable su aplicación para la administración del personal.
Son actos de autoridad competente mediante los cuales se realiza el manejo del personal, se disponen por medio de Decreto del gobierno Nacional, por Actos Administrativos de la autoridad competente o por orden del día.	<p>El comandante General de las Fuerzas Militares puede ordenar la agregación de unidades o elementos de una cualquiera de las Fuerzas Institucionales o una fuerza de tarea conjunta.</p> <p>Dentro de su organización, el comandante de un comando conjunto o específico tiene facultad para ordenar la agregación de elementos de cualquiera de sus componentes a un comando subordinado o a una fuerza de tarea conjunta.</p> <p>El comandante de una fuerza de tarea conjunta puede ordenar agregaciones de uno a otro componente dentro de su comando</p>

[3-38] Por lo anterior, no se puede disponer del personal por medio de la figura de la agregación, pues como se indicó no constituye una situación administrativa para administrar el personal de las Fuerzas. Sumado a lo anterior, el incumplimiento de la observancia de la aplicación de las situaciones administrativas aquí enunciadas y de sus requisitos de procedibilidad pueden acarrear responsabilidades de índole disciplinaria, penal, incluso administrativa y fiscal, según las connotaciones de cada caso.

PÁGINA DEJADA EN BLANCO INTENCIONALMENTE

CAPÍTULO 4

RESPONSABILIDAD DEL COMANDANTE MILITAR



“Sin justicia y sin respeto por los derechos humanos no puede haber paz.”

Irene Khan

4.1. RESPONSABILIDAD PENAL Y PENAL INTERNACIONAL

[4-1] Conforme al Decreto 1790 (Presidencia, 2000a) la jerarquía militar y la equivalencia de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares están concebidas para efectos del mando, régimen interno, disciplinario, obligaciones y derechos, y lo atinente a justicia militar, pero respecto de competencia a partir del principio de jerarquía (Congreso, 2010, art. 190)¹. El citado Decreto en sus artículos 12 y 18 refiere que tanto los oficiales como los suboficiales de las armas son aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer (o actuar para el caso de los suboficiales) el mando en la conducción de los elementos de combate. De igual forma, se precisa que los elementos de combate y de apoyo de combate en el Ejército son aquellos que operan dentro de las modalidades y características de la Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros Militares, las Fuerzas especiales, la Aviación, la Inteligencia Militar y las Comunicaciones.

[4-2] Así, corresponde al comandante, en todos los niveles en que se expresa la cadena de mando, conocer, difundir el conocimiento, fomentar la instrucción, propender por el respeto y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, sin desconocer las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Corte, 2016)², en el planeamiento, ejecución y consolidación de la operación militar; esto es, dar a conocer a los subordinados sus derechos y obligaciones y, en particular, el derecho que regula la conducción de las hostilidades. Ese deber se expresa antes, durante y después de la operación. En cuanto hace al *antes*, el comandante debe asegurarse de que

¹ “Ningún miembro de la Fuerza Pública podrá juzgar a un superior en grado o antigüedad”

² “86. Uno de los aspectos medulares de la obligación de respeto, garantía y protección de los derechos humanos radica en la complementariedad y convergencia que existe en la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este principio de complementariedad implica que tanto el DIDH como el DIH deben ser aplicados y reconocidos de manera concurrente en aquellos eventos de conflicto armado —internacional o no internacional—, pues a pesar de que puedan ser considerados como dos sistemas normativos independientes y autónomos[129], se encuentran en íntima interrelación e interacción”.

sus subordinados conozcan previo a la operación militar el derecho internacional de los conflictos armados, significa recibir la instrucción y el entrenamiento que corresponde para la realización de la operación y de forma especial sobre el DIH y el DIDH; así como las normas penales y procedimientos de primer respondiente que deben ser aplicados en el desarrollo de la misma. El *durante* implica que toda operación militar demanda un plan previo para acertar y evitar errores o incurrir en infracciones que acarreen consecuencias penales o disciplinarias. Y, por último, el *después* comprende que el comandante debe preservar y ejercer la facultad disciplinaria, cuando conozca de la comisión de faltas por parte de sus subordinados e iniciar las acciones que corresponden o denunciar, en la hipótesis de conductas con relevancia penal; esto implica el deber de informar a sus superiores y denunciar.

[4-3] De acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional, para que una persona sea penalmente responsable es necesario que lleve a cabo una conducta típica, antijurídica y culpable, dicha conducta punible (delito) puede ser cometida por acción o por omisión (Congreso, Ley 599, 2000, arts. 9 y 25). Se presenta omisión cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado y no se realiza ninguna acción para evitarlo, pudiendo hacerlo.

[4-4] Ahora bien, corresponde al comandante al ejercer el mando sobre subordinados, impartir órdenes lícitas, claras y precisas encaminadas al cumplimiento de los roles legales y constitucionales impuestos a las Fuerzas Militares en un Estado social de derecho, debiéndose verificar y controlar el acatamiento de las órdenes, bajo la observancia de la Constitución, la ley, los reglamentos, el contexto o ambiente operacional y los principios doctrinales, impidiendo, en la medida de sus posibilidades, la comisión de delitos y en caso de advertir que se están cometiendo o se cometieron, interrumpir su comisión o ejercer las acciones a que haya lugar, entre ellas, si no es competente, informar al superior y denunciar el hecho a la autoridad competente.

[4-5] En cuanto a la responsabilidad penal del superior, la Corte Constitucional reconoce que la jurisprudencia nacional

Corresponde al comandante, en todos los niveles en que se expresa la cadena de mando, conocer, difundir el conocimiento, fomentar la instrucción, propender por el respeto y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

ha desarrollado y aplicado la doctrina penal de la **posición de garante** referida a la fuerza pública en la sentencia SU-1184 de 2001, así:

...las Fuerzas Militares tienen la obligación —en tanto que garantes— de enfrentar las agresiones individuales o colectivas contra los derechos constitucionales de las personas, así como, de manera general, contra los derechos humanos. De ahí que no puedan abstenerse de iniciar acciones de salvamento, excepto que medie imposibilidad jurídica o fáctica, frente a la ocurrencia de hechos graves de violación de tales derechos, en particular conductas calificables de lesa humanidad, como i) las violaciones a las prohibiciones fijadas en el protocolo II a los acuerdos de Ginebra —y en general al derecho internacional humanitario— o a los tratados sobre restricciones al uso de armas en la guerra (o en conflictos armados internos), ii) las acciones contra bienes culturales durante la guerra y los conflictos armados internos, iii) o los actos de barbarie durante la guerra y los conflictos armados internos —tales como la mutilación, tortura, asesinatos, violaciones, prostitución y desaparición forzada y otros tratos crueles e inhumanos, incompatibles con el sentimiento de humanidad—, pues las fuerzas armadas tienen la obligación de evitar que tales hechos se produzcan.

[...]

18. La existencia de esa posición de garante significa que el título de imputación se hace por el delito de lesa humanidad, o en general por las graves violaciones a los derechos humanos, sin importar la forma de intervención en el delito (autoría o participación), o el grado de ejecución del mismo (tentativa o consumación) o la atribución subjetiva (dolo o imprudencia) (subrayas fuera del texto). Las estructuras internas de la imputación no modifican la naturaleza del delito realizado; estas no cambian porque el interviniente (para el caso, quien omite) se limite



POSICIÓN DE GARANTE

Situación en que se encuentra una persona en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Se aparta de la misma quien estando obligado incumple ese deber, haciendo surgir un evento lesivo que podía haber impedido.

(MFE 3-0)

a facilitar la comisión de un hecho principal, o porque no se alcance la consumación del hecho. (Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001)

[4-6] Ahora bien, la responsabilidad del superior frente a las conductas de sus subordinados, a nivel internacional ha tenido un desarrollo evolutivo mediante estatutos, convenios, protocolos, jurisprudencia y la costumbre, por medio de los cuales se han fijado parámetros para establecer responsabilidad penal individual del comandante o Superior Militar y Civil, con el fin de brindar mayor protección a los graves crímenes que son de interés de la comunidad internacional.

[4-7] Así las cosas, el artículo 86 del Protocolo I, establece en su artículo 86-2, “El hecho de que la infracción de los Convenios o del Protocolo haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, pero siempre y cuando se establezca que el superior y comandante sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción”. A su turno el artículo 87 dispone que: “Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto exigirán que los jefes militares, en cuanto se refiere a los miembros de las fuerzas armadas que estén a sus órdenes y a las demás personas que se encuentren bajo su autoridad, impidan las infracciones de los Convenios y del presente Protocolo y, en caso necesario, las repriman y denuncien a las autoridades competentes” (Protocolo I, 1949), esta definición fue desarrollada posteriormente en los estatutos de los Tribunales Ad-hoc (Naciones Unidas, 1993, 1994).

[4-8] Actualmente, la Corte Penal Internacional se encarga de juzgar personas naturales previo agotamiento del proceso establecido en el Estatuto de la Corte, *por los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto*: (i) genocidio, (ii) crímenes de guerra, (iii) crímenes de lesa humanidad, y (iv) crimen de agresión (Naciones Unidas, Estatuto de Roma, 1998, art. 5-1).

El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo.

[4-9] En Colombia la CPI tiene competencia complementaria (Naciones Unidas, Estatuto de Roma, 1998, Preámbulo y art. 1º) respecto de los crímenes del Estatuto de Roma cometidos en el territorio nacional o por sus nacionales a partir del 1º de noviembre de 2002; sin embargo, con relación a crímenes de guerra, solo puede asumir competencia cuando hayan sido cometidos desde 1º de noviembre de 2009, de conformidad con la declaración formulada por Colombia con arreglo al artículo 124 del Estatuto de Roma.³

[4-10] Así las cosas, el artículo 28 del precitado Estatuto establece:

[4-11] Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

- a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:
 - i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y
 - ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.
- b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo,

³ Colombia depositó su instrumento de ratificación del Estatuto de Roma en 5 de agosto de 2002.

en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

- i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
- ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y
- iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento. (Naciones Unidas, Estatuto de Roma, 1998, art. 28)

[4-12] No obstante lo anterior, mediante el Acto Legislativo 01 de 2017 se incorporó un título de disposiciones transitorias a la Constitución Nacional, en el cual por primera vez en Colombia se ha definido la “responsabilidad del mando” para miembros de la Fuerza Pública, aplicable solo para conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, así:

Artículo transitorio N.º 24. Responsabilidad del Mando. [...] La determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. La responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.

Se entenderá que existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus

subordinados, cuando se demuestren las siguientes condiciones concurrentes:

- a) Que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad;
- b) Que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir;
- c) Que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente; y
- d) Que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión. (CPC, art. Trans. 24)

4.1.1. Mando y control efectivo

[4-13] La responsabilidad por mando se puede expresar por acción o por omisión, esto es, no solo por una orden proferida, sino por el incumplimiento de las obligaciones de impedir que las tropas bajo su mando infrinjan normas del Derecho Internacional Humanitario o del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, la responsabilidad del superior se materializa sin perjuicio de la responsabilidad individual que le incumbe a cada uno de los perpetradores directos y este ámbito de responsabilidad no es concurrente; pero se deben observar los requisitos citados anteriormente sobre el conocimiento “antes, durante y después”. En jurisprudencia emitida por tribunales internacionales se ha establecido que existe una relación de subordinación cuando el superior ejerce sobre sus subalternos un control efectivo que no es otra cosa que la capacidad material que tiene el superior sobre los actos de sus subordinados, y en ese sentido, se trata de un poder de control real (Naciones Unidas, TPIY, 2006, par. 86),

que le permita emitir órdenes y hacerlas cumplir, que tenga la capacidad legal y material de conducir operaciones en el área o jurisdicción asignada, que tenga la capacidad de tomar acciones disciplinarias para evitar o reprimir la ocurrencia de tales conductas o, en el caso de su ocurrencia, ponerlas en conocimiento de las autoridades para su sanción.

[4-14] El deber legal de actuar e impedir los crímenes de los subordinados constituye la posición de garante del superior derivada de ámbitos de competencia institucional y organizacional. El juicio de imputación por omisión se deriva de ámbitos de competencia, esto es, deber de actuar, realización de conducta omisiva con relevancia típica, tenido el deber de actuar y pudiendo hacerlo, y la señalada posición de garante.

[4-15] En suma podríamos inferir que el control efectivo se identifica por la capacidad de mando para tomar medidas, frente al conocimiento obtenido, para prevenir, sancionar o poner en conocimiento de las autoridades competentes la conducta punible en razón de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la época en que ocurrieron los hechos. Ese control es material y se refleja en la capacidad legal del superior de emitir órdenes, de modificarlas y de hacerlas cumplir; y en la capacidad del superior de reasignar funciones a su personal dentro del área asignada.

El deber legal de actuar e impedir los crímenes de los subordinados constituye la posición de garante del superior derivada de ámbitos de competencia institucional y organizacional.

4.2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

[4-16] Una vez decantado el tema referente a la responsabilidad penal, resulta prudente acotar, como bien puede inferirse, que no se trata del único tipo de responsabilidad aplicable en Colombia, pues particularmente para el caso de los servidores públicos de la Institución en caso de presentarse las condiciones concretas para la configuración de una o de otra, de conformidad con el bien jurídico tutelado, las cuales no resultan excluyentes entre sí, podrían ser sujeto de declaratoria de las siguientes clases de responsabilidad:

- a) Responsabilidad disciplinaria: Regulada por la Ley 836 de 2003 o la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se expide el

La Fuerza como parte integral del Estado colombiano, además de propender por el cumplimiento de unos fines esenciales enunciados en el artículo segundo de la Carta Política, debe garantizar la finalidad primordial encomendada en su artículo 217.

reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares” y para el caso del personal civil por la Ley 734 de 2002 “Por la cual se expide el Código Único Disciplinario”.

- b) Responsabilidad administrativa: Establecida en la Ley 1476 de 2011 “Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública”.
- c) Responsabilidad fiscal: Cuya declaratoria compete a la Contraloría General de la República al investigar el ejercicio de gestión fiscal, regulada conforme a los preceptos de la Ley 610 de 2000.
- d) Responsabilidad administrativa: Consagrada en el Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada procedimentalmente en la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

[4-17] Los trámites de las tres primeras se surten a través de actuaciones administrativas, mientras que la última enunciada, la cual es objeto de descripción en el presente capítulo, al igual que la responsabilidad penal, se desarrolla en estrados judiciales y puede involucrar la declaratoria de responsabilidad tanto para la entidad, como para el funcionario en virtud de la Acción de repetición ejercida por la administración de acuerdo con la regulación establecida en la Ley 678 de 2001.

[4-18] Ahora bien, para entender de donde procede la responsabilidad administrativa como la conocemos ahora, resulta pertinente traer a colación que para Alessandri la responsabilidad jurídica “es la que proviene de un hecho o una omisión que causa daño a otro o que la ley pena por ser contrario al orden social” (Alessandri Rodríguez, 1981) y, en tal sentido, la noción de responsabilidad en términos generales se ha concebido como la obligación que se tiene de reparar el daño causado a otro, esto desde el ámbito del derecho civil, del que se aplican sus pautas generales pero del que no deriva sus principios, por cuanto la responsabilidad administrativa

se sustenta en la falta o falla del servicio (Vedel, 1980) y se predica específicamente del deber de las personas públicas (Estado como persona jurídica y sus agentes) de responder patrimonialmente, como consecuencia de su actuar por omisión o acción que genera un daño antijurídico en el ejercicio de sus funciones públicas.

[4-19] De este modo, el concepto de responsabilidad en el Estado colombiano se liga íntimamente al tipo de democracia, para el que resulta primordial el bienestar general y el respeto y defensa de los derechos de todos sus ciudadanos, lo que en consecuencia implica, para el caso concreto, que si el Ejército Nacional transgrede, violenta o degrada la integridad moral o física de una persona o causa daños en su patrimonio, este en cumplimiento de los cometidos que constitucionalmente se le han otorgado, debe responder por los daños, agresiones y perjuicios que por la acción u omisión cause por medio de sus agentes o como persona jurídica.

[4-20] Adicionalmente, la Fuerza como parte integral del Estado colombiano, además de propender por el cumplimiento de unos fines esenciales enunciados en el artículo segundo de la Carta Política, debe garantizar la finalidad primordial encomendada en su artículo 217, lo cual obviamente implica el actuar de sus servidores públicos, quienes en tal virtud, se hacen responsables jurídicamente ante las autoridades, por la infracción de la Carta Magna, de las leyes, y específicamente por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

[4-21] Es así como el artículo 90 superior refiere que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que prácticamente fundamenta la responsabilidad administrativa o extracontractual del Estado, concepto que como ya fue mencionado se modificó a partir de la Constitución Política de 1991, que adoptó como único fundamento el elemento “daño”, siendo menos importante o necesario el elemento intencional o subjetivo del autor del mismo, a la vez que cobra mayor relevancia, tanto para efectos de determinar el régimen de responsabilidad aplicable como para

indemnizar los perjuicios sufridos por las víctimas en su órbita patrimonial.

[4-22] Con base en el precepto constitucional citado en precedencia, para configurarse la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado resulta de imperiosa necesidad contar con la presencia de los siguientes elementos: a) un daño antijurídico que el administrado no está en la obligación de soportar por no presentarse causal de justificación para la administración; b) causalidad material (*imputatio facti* = nexo causal entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño atribuible al Estado); c) imputación (*imputatio iuris* = atribución jurídica del daño en virtud de un nexo con el servicio [Corte Constitucional, 1996], es decir, falla del servicio probada o presunta; daño especial, riesgo excepcional, etc.

[4-23] Para mejor comprensión de lo expuesto, a continuación se realiza una breve descripción de los regímenes de responsabilidad extracontractual del Estado, aplicables en la jurisdicción contenciosa administrativa, no sin antes destacar que los cambios de corriente jurisprudencial han permitido deducir, sin perjuicio de otras varias, la siguiente clasificación:

a. Regímenes subjetivos. Requieren del elemento *culpa* atribuible al Estado.

1) La falla del servicio:

- Falla probada del servicio. Se constituye casi que en la regla general para endilgar responsabilidad al Estado y se manifiesta en relación con la infracción relacionada con las obligaciones constitucionales, legales, estatutarias o reglamentarias que dan lugar a la falta de prestación del servicio, a su prestación deficiente o inoportuna, causándose un daño antijurídico.
- Falla presunta del servicio. Se aplica en los hechos que derivan del desarrollo de actividades peligrosas, como el manejo de explosivos o armas de fuego, conducción de vehículos, manejo de energía o fuentes energéticas, entre otros.

b. Regímenes objetivos. En los cuales el Estado compromete su responsabilidad sin necesidad de que medie el elemento subjetivo, es decir, la culpa o falla del servicio, ya sea presunta o probada, pues basta la presencia de la acción u omisión, el daño o el nexo causal atribuible al Estado, quien solo se libera de responsabilidad si demuestra la ocurrencia de la **fuera mayor** o del hecho exclusivo de la víctima. Se contempla dentro de esta clasificación la expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la cual no será abordada por no considerarse relevante en nuestro ámbito de aplicación.

1) Daño especial: Cuando el Estado en el ejercicio de sus funciones, obrando dentro de su competencia y ceñido a la ley, produce con su actuación perjuicios especiales y anormales a los administrados, implicando una carga o sacrificio adicional a la que normalmente deben soportar por el hecho de vivir en sociedad, puesto que el funcionamiento del aparato estatal implica cargas iguales para todos los administrados (se fundamenta en el principio de derecho público de igualdad de los ciudadanos ante la ley y las cargas públicas), por lo que al romperse el equilibrio y por lo tanto la igualdad así sea por el obrar legítimo de la administración, es necesario restablecer el equilibrio con la indemnización de los perjuicios ocasionados (Rodríguez, 1996).

2) Riesgo excepcional: Se presenta cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, se emplean medios o se utilizan recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un "riesgo de naturaleza excepcional" que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio.



FUERZA MAYOR

Suceso externo a la actividad de la administración; imprevisible, pues no hay manera de suponer la ocurrencia del hecho dañino e irresistible y, por lo tanto, para la entidad resulta imposible contrarrestarlo

(MFRE 6-27)

[4-24] Conlleva, por lo general, el ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de redes de energía eléctrica, manejo y transporte de explosivos, uso de armas de fuego y conducción de vehículos automotores.

4.2.1. Prevención del daño antijurídico

[4-25] El Ejército Nacional, conducido por el Ministerio de Defensa, en calidad de autoridad administrativa, debe actuar por medio de sus agentes con base en los principios de la función administrativa (igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales), empleando los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación que permitan que todas sus actuaciones y la administración de información y recursos, se realicen de acuerdo con las normas legales vigentes en concordancia con las políticas trazadas para obtener los objetivos previstos.

[4-26] Valga resaltar, entonces, que la estructura organizacional se ha establecido para el desarrollo efectivo de todos los cargos creados, y en particular de las funciones asignadas a aquellos que ostentan mando, quienes además deben esforzarse por hacer cumplir los deberes de los servidores públicos a su cargo, con el fin de evitar cuestionamientos y las consecuentes declaratorias de responsabilidad por parte de los controles interno, disciplinario, penal, fiscal y administrativo al cual nos referimos concretamente.

[4-27] Así las cosas, en atención a que ante la presencia de daño antijurídico que surge sin que sea necesario que se estructuren los caracteres subjetivos de la culpa o falla —resaltando que la responsabilidad patrimonial se extiende a que el Estado debe responder a quien no está obligado a soportarlos por los daños patrimoniales o extrapatrimoniales causados por la actuación u omisión en que haya incurrido, independientemente de que se pruebe o no la conducta antijurídica—, es preciso que se tomen las medidas de precaución necesarias para evitar la configuración de los hechos dañinos que

desencadenan la interposición de medios de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

[4-28] Se colige entonces, que para evitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial en cabeza del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, resulta de imperiosa necesidad agotar todos los medios posibles tendientes a prevenir la configuración de un daño antijurídico atribuible al accionar doloso o culposo de sus servidores públicos.

[4-29] Ante lo expuesto se hace imprescindible para la Institución, primero, que se propenda porque sus servidores públicos además de otorgar cabal cumplimiento a la Constitución Política y las leyes de conformidad con lo preceptuado en el artículo sexto de la Constitución Política; segundo, que se dé cumplimiento efectivo de las funciones asignadas a cada cargo, conforme a los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209i y desarrollados en la Ley 489 de 1998.

[4-30] Al tomar conciencia de la importancia de cumplir estrictamente con las normas en general y con los deberes y obligaciones que correspondan a cada funcionario, con el apoyo de los niveles superiores que contribuyan no solo a hacerlos cumplir sino a verificar sus condiciones, se estará previniendo la proliferación de acciones legales, ya sean administrativas o judiciales, en contra de la Institución; por lo cual, resulta imprescindible que se generen y mantengan en forma permanente los mecanismos de apoyo para la defensa procesal ejercida por la Dirección de Defensa Jurídica Integral ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el apoyo oportuno de material probatorio que permita fundamentar los argumentos de defensa empleados en la actividad litigiosa ejercida por los apoderados en los respectivos procesos.

[4-31] Ahora bien, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, como persona jurídica, no es el único que resulta afectado con la configuración de daño antijurídico generado en realidad por sus agentes, sino que estos, en caso de que su proceder activo u omisivo se haya presentado con dolo o culpa grave, pueden ser objeto de llamamiento en garantía dentro del respectivo

La estructura organizacional se ha establecido para el desarrollo efectivo de todos los cargos creados, y en particular de las funciones asignadas a aquellos que ostentan mando.

El Ejército Nacional, conducido por el Ministerio de Defensa, en calidad de autoridad administrativa, debe actuar por medio de sus agentes con base en los principios de la función administrativa.

proceso judicial, lo que implica que el servidor público por sus medios debe vincularse al proceso y, por ende, cancelar con sus recursos su representación judicial, pudiendo llegar a ser solidariamente responsable de la condena que pueda imponerse a la Institución.

[4-32] Finalmente y con el propósito de contribuir a una mejor comprensión e identificación de los casos más frecuentes, a continuación se presentan ejemplos básicos de situaciones que pueden llegar a ocasionar daño antijurídico, cuya ocurrencia es preciso prevenir y evitar; estos son:

- Cuando no se desarrollan las obligaciones atinentes al cargo; por ejemplo, se deja de expedir un acto administrativo de vital importancia para una persona o se expide extemporáneamente y el mismo concluye una actuación; cuando el acto administrativo se expide con violación de las normas legales o las posturas jurisprudenciales o con el mismo se desconoce un derecho o la proporción de este, —para el caso de reconocimiento de disminución de capacidad laboral o de una pensión y demás derechos prestacionales, como incrementos salariales o primas—.
- Cuando, con abuso de poder o falsa motivación, se genera el retiro del servicio activo sin el lleno de los requisitos legales, por las causales establecidas en el Decreto Ley 1790 de 2000, o se niega un ascenso.
- Cuando se deja de prestar o no se presta en forma eficiente y oportuna un servicio de salud.
- Cuando en el desarrollo de obligaciones estas se realicen indebidamente; por ejemplo, que no se dé cumplimiento a los requisitos exigidos en la selección de personal para la prestación del servicio militar obligatorio, en cuanto a los exámenes médicos de incorporación, modo de convocar y reclutar, así como la inobservancia de excepciones o exámenes fijados por ley o jurisprudencia.
- Cuando por falta de cuidado y empleo de las medidas de seguridad pertinentes, en relación con elementos

peligrosos como armas o vehículos —oficiales o no—, se generen accidentes y hasta la muerte.

- Cuando se desborden en el cumplimiento de las funciones que le fueron dadas legal y constitucionalmente; es decir, cuando en ejercicio de funciones constitucionales y legales se deban realizar actos que puedan restringir derechos; por ejemplo, cuando con el fin de obtener una posición de ventaja sobre el adversario, se apropia un bien inmueble sin que medie un proceso de expropiación, el Estado está en el deber de indemnizar al propietario, quien no tenía el deber legal de soportar dicha situación.
- Cuando se emplea personal en funciones que no le corresponden y se ordena su ejecución sin las medidas de protección y la experiencia requerida; por ejemplo, cuando abusando del cargo se les ordena a los soldados ejecutar labores peligrosas, como arreglar techos o manipular vehículos sin licencia o pericia, uso de guadañadoras sin equipo de protección, etc., y se generan accidentes.
- Cuando se crean condiciones típicas de una relación laboral, como la subordinación, con personal de prestación de servicios.
- Cuando se causan perjuicios materiales y morales con ocasión de la comisión de un delito; por ejemplo, el caso de homicidios en los cuales no se establece un eximente de responsabilidad legal.
- Cuando se omite dotar de elementos y condiciones que garanticen la integridad de los soldados; por ejemplo, al disponerse el envío de conscriptos a unidades que operan en zonas de combate de alta intensidad, sin que cuenten con entrenamiento apropiado o especial, desconociéndose la posición de garante.

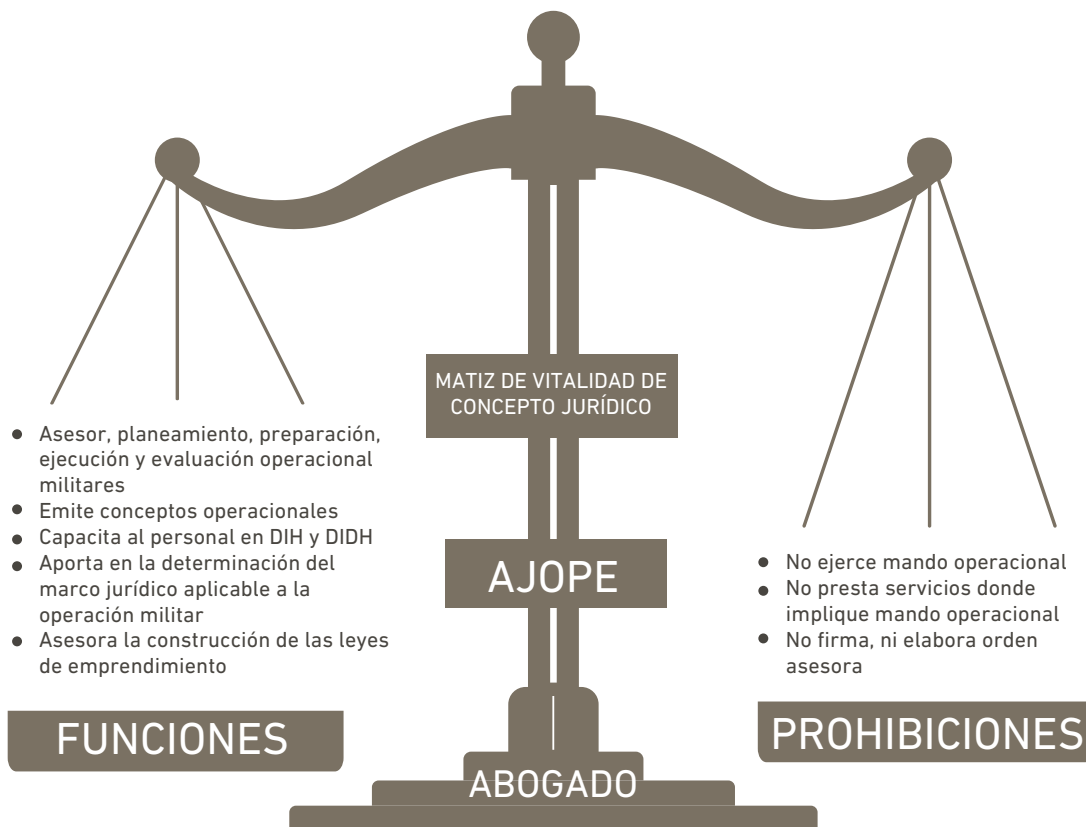
[4-33] De las anteriores actuaciones se desprende que las mismas se presenten de forma injustificada y que exista un nexo de causalidad entre el mal funcionamiento del servicio (deficiente prestación de cualquiera de las actuaciones descritas) y el daño que se produjo con ese actuar, ya que puede

pasar que el daño producido no se genere por un incumplimiento de sus obligaciones por parte del Estado, su retardo o su deficiencia, sino por actuaciones externas al Estado frente a las cuales no tendría por qué responder.

[4-34] Ahora bien, es un compromiso común en todos los niveles del mando atender a las políticas emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) y el Ministerio del Interior, siendo un objetivo preponderante la disminución sustancial de condenas, lo cual mantiene una relación directamente proporcional con la cantidad de demandas que se pueden evitar mediante el diseño y promoción y, obviamente, el cumplimiento de directrices y lineamientos de prevención del daño antijurídico institucional, que permitan reducir el impacto generado en la carga litigiosa, las finanzas públicas e incluso la imagen institucional.

CAPÍTULO 5

EL ASESOR JURÍDICO OPERACIONAL



“El hombre de honor no tiene más patria que aquella en que se protegen los derechos de los ciudadanos y se respeta el carácter sagrado de la humanidad”.

Simón Bolívar

5.1. NATURALEZA Y CAPACIDADES DEL ASESOR JURÍDICO OPERACIONAL (AJOPE)

[5-1] De conformidad con el nuevo escenario estratégico, es de gran importancia fortalecer las acciones administrativas y operacionales adoptadas por todas las unidades operativas

Ante las nuevas capacidades que va a desplegar el Ejército Nacional, y con el fin de blindar jurídicamente sus actuaciones, se requiere el previo acompañamiento del asesor juicio operacional.

mayores, menores y unidades tácticas y en aras de coadyuvar en el proceso de investigación, judicialización y sanción de quienes subvierten el orden constitucional y legal con acciones que van en contravía de la normatividad interna e internacional.

[5-2] Es de aclarar que dentro del nuevo escenario continúan grupos armados organizados (GAO) y diversos fenómenos criminales, como extorsión, secuestro, contrabando, extracción ilícita de yacimientos mineros, narcotráfico, tráfico de armas, municiones y explosivos, tráfico de migrantes, atentados contra la infraestructura crítica, afectaciones al proceso del desarme, desmovilización y reintegro (DDR), manifestaciones violentas, abandono y despojos de tierras, interferencias al proceso de restitución de tierras, atentados contra el medio ambiente, delitos transnacionales, entre otros, que requieren la participación del Ejército Nacional.

[5-3] Así mismo, es preciso recordar, como esencia, la aplicación del derecho operacional (Presidencia, 2014, art. 4)¹.

5.2. PERFIL DEL ASESOR JURÍDICO OPERACIONAL

[5-4] Ante las nuevas capacidades que va a desplegar el Ejército Nacional, y con el fin de blindar jurídicamente sus actuaciones, se requiere el previo acompañamiento del asesor juicio operacional, quien debe ser un oficial abogado en servicio activo, con capacitación en diferentes temáticas de la doctrina militar, así mismo en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y operaciones de paz, capacidades que debe aplicar para asesorar la planeación, el seguimiento a la ejecución y la evaluación de los procedimientos realizados en las operaciones militares, así como analizar el marco jurídico aplicable, dependiendo de la misión que va a cumplir, y recomendar al comandante las reglas para el uso de la Fuerza y los controles que se deben implementar para prevenir violaciones a los DDHH e infracciones al DIH.

¹ Se entiende por derecho operacional (DOPER) "la integración de los tratados internacionales ratificados por Colombia, la legislación nacional y la jurisprudencia en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario al planeamiento, ejecución y seguimiento de las operaciones, operativos y procedimientos de la Fuerza Pública".

[5-5] El AJOPE es miembro del Estado o Plana Mayor, quien emite recomendaciones y asesoramientos en materia jurídica operacional, pero no reemplaza al comandante en la toma de decisiones militares.

[5-6] De acuerdo con la dinámica y el contexto operacional que se viva en su momento, el AJOPE debe recibir capacitación especializada en doctrina militar, inteligencia, acción integral, planeamiento, ejecución y evaluación de las operaciones militares, operaciones de paz y demás afines al derecho operacional.

5.3. FUNCIONES GENERALES DEL ASESOR JURÍDICO OPERACIONAL

- a. Asesorar al comandante y a su Estado Mayor y/o Plana Mayor en el planeamiento, ejecución y evaluación de las operaciones militares (antes, durante y después del esfuerzo operacional), en materia de DIH, DIDH, reglas para el uso de la Fuerza, restitución de tierras, retorno y reubicación, informes de riesgo y alertas tempranas, doctrina jurídico-operacional y normativa nacional vigente, dicho asesoramiento debe quedar plasmado en un concepto jurídico, el cual deberá ir firmado y anexo a la orden de operaciones.

Si la unidad no cuenta con el AJOPE se dejará la respectiva constancia en la carpeta operacional.

- b. En lo posible, deberá acompañar a los comandantes, oficiales de Operaciones, de Inteligencia, los Centros Integrados de Inteligencia para la Restitución de Tierras (CI2RT), Reuniones Preparatorias para el Comité Operativo Local para la Restitución de Tierras (PRECOLR), Comité Operativo Local para la Restitución de Tierras (COLR), Comités Territoriales de Justicia Transicional; de igual manera, debe informar a la sección de operaciones de fallos de sentencias de restitución de tierras, informes de riesgo y alertas tempranas, comunidades indígenas y demás grupos de especial atención, con el fin de que sean graficados en la carta de situación.

- c. Cumplir la función de asesor en la unidad de la cual es orgánico; si dentro de sus unidades subordinadas no cuentan con AJOPE deberá prestar la asesoría y hacer seguimiento a los procedimientos jurídicos operacionales de todas las unidades bajo el correspondiente nivel de mando.
- d. Participar en el planeamiento de las operaciones militares, con el propósito de recomendar y emitir conceptos de viabilidad jurídica para adelantar operaciones militares, puesto que debe conocer el ambiente operacional y dar su respectivo concepto jurídico, no debe realizar conceptos jurídicos de operaciones en las cuales no participó en todas sus etapas.
- e. Estar constantemente capacitando en temas de Derecho Operacional, DIDH, DIH, procedimientos jurídicos, entre otros, teniendo en cuenta que la función del AJOPE es preventiva e integral.
- f. Verificar la organización y conformación del archivo operacional, el cual es responsabilidad de la sección de operaciones.
- g. Las unidades militares que cuentan con Grupo Asesor Operacional FENIX deberán utilizarlos para lo que fueron destinados y bajo la dirección del AJOPE, su función principal es el acompañamiento de las operaciones militares, el archivo operacional, dictar instrucción en procedimientos jurídicos operacionales y las denuncias por graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al DIH, quejas, requerimientos judiciales, entre otros.

5.4. CONCEPTO JURÍDICO OPERACIONAL

[5-7] El AJOPE deberá realizar en cada operación militar donde participe, un concepto jurídico operacional, el cual deberá ser firmado y anexado a la orden de operaciones, para lo cual se presenta como modelo el formato de la tabla 5-1.

| **Tabla 5-1** | Modelo de concepto jurídico

MODELO DE CONCEPTO JURÍDICO			
UNIDAD MILITAR			
LUGAR Y FECHA			
AREA GEOGRÁFICA			
GRUPO ARMADO ORGANIZADO			
FENÓMENO OPERACIONAL	Ejemplos: contrabando, extorsión, secuestro		
NOMBRE OPERACIÓN			
FECHA DE INICIO DE LA OPERACIÓN			
TIPO DE OPERACIÓN			
N.º DE REGISTRO DEL INFORME DE INTELIGENCIA			
FUENTE DE INTELIGENCIA			
INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA	N.º Informe de Inteligencia	SÍ	NO
	Vigencia del Informe de Inteligencia	SÍ	NO
	Inteligencia humana	SÍ	NO
	Inteligencia técnica	SÍ	NO
	¿Está fechado?	SÍ	NO
	¿Está firmado?	SÍ	NO
	¿Se define el grupo armado?	SÍ	NO
	¿Se relacionan antecedentes?	SÍ	NO
	¿Van a utilizar orientador en el terreno?	SÍ	NO
	¿Se justifica la necesidad militar para utilizar orientador de terreno?	SÍ	NO

	¿Define claramente el (los) objetivo(s) militar(es)?	¿Describe qué es?	SÍ	NO
		¿Describe dónde está?	SÍ	NO
		¿Describe su delimitación?	SÍ	NO
		¿Describe cómo es?	SÍ	NO
		¿Describe quién está?	SÍ	NO
		¿Describe qué hace?	SÍ	NO
		¿Describe utilización o finalidad?	SÍ	NO
		Hay fotografías	SÍ	NO
		Presenta orden de captura	SÍ	NO
		¿Define necesidad militar?		SÍ
¿Define ventaja militar?		SÍ	NO	
¿La necesidad y ventaja militar guardan relación con el objetivo militar?		SÍ	NO	
¿Se relaciona población civil, bienes civiles y/o tropas en cercanías al Objetivo? (dónde, verifique distancia).		SÍ	NO	
¿La información es vigente (fecha)?		SÍ	NO	
PLANEAMIENTO	¿Hay interdicción Aérea (Alfa, Beta y Charly)?		SÍ	NO
	¿Hay apoyos de fuego indirecto?		SÍ	NO
	¿Se puede evidenciar la distancia de bienes civiles y/o población civil?		SÍ	NO
	¿Hay Informes de riesgo y alertas tempranas?		SÍ	NO
	¿Hay fallos de restitución de tierras?		SÍ	NO
	¿Hay comunidades Indígenas en la región?		SÍ	NO
	¿Se tiene en cuenta las reglas del uso de la fuerza?		SÍ	NO
	¿Hay imágenes, mapas, cartas o gráficos del área del objetivo militar?		SÍ	NO

	¿Hay tropas en el área del objetivo militar?	SÍ	NO	
	¿Se prevé un daño incidental?	SÍ	NO	
	¿El daño incidental es?	ALTO	MEDIO	BAJO
	¿Se tiene previsto Policía Judicial. Qué entidad va a realizar los actos urgentes?			
NORMATIVA APLICABLE	El asesor jurídico operacional después de analizar el informe y/o anexo de inteligencia debe recomendar el marco jurídico aplicable y las reglas para el uso de la fuerza.			
MARCO JURÍDICO APLICABLE	Derecho Internacional Humanitario o Derecho Internacional de los Derechos Humanos.			
REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA	Dependiendo el ambiente y contexto operacional debe recomendar si se aplican las reglas para el DIH o el DIDH.			
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	Situación y contexto operacional en que se va a desarrollar la operación.			
ANÁLISIS JURÍDICO	El asesor jurídico operacional debe hacer un breve <i>análisis jurídico</i> de la operación que se va adelantar, NO debe dedicarse a transcribir los principios, debe analizarlos y dar recomendaciones.			
OBSERVACIONES	Si tiene observaciones debe plasmarlas e informar a su comandante. Se debe recordar que la función del AJOPE es preventiva y si detecta algún tipo de anomalía debe informarla inmediatamente.			
RECOMENDACIONES	Debe hacer recomendaciones jurídicas operacionales.			
VIABILIDAD O NO DE LA OPERACIÓN	Debe manifestar si jurídicamente es viable o no el desarrollo de la operación.			
GRADO NOMBRE Y APELLIDOS	Diligenciar grado, nombre y apellidos.			
CARGO				
FIRMA				

Como oficiales abogados militares en servicio activo, los AJOPE son responsables por el efectivo ejercicio de su profesión.

5.5. RESPONSABILIDAD DEL AJOPE

[5-8] Como oficiales abogados militares en servicio activo, los AJOPE son responsables por el efectivo ejercicio de su profesión, se rigen por el estatuto del abogado y deben cumplir los deberes propios del servicio; responden como militares, penal, disciplinaria, administrativa y fiscalmente.

- a. En lo posible y si la unidad militar cuenta con AJOPE, los comandantes deben garantizar su participación en todas las fases de planeamiento, acompañamiento y seguimiento a la ejecución y la evaluación de la operación militar.
- b. Los oficiales asesores jurídicos del cuerpo administrativo NO deben ser nombrados para prestar servicios que requieran la toma de decisiones operacionales, tales como oficial de inspección, oficial de servicio, oficial de guarnición, oficial disponible, oficial de semana, oficial en los Centro de Operaciones de División, Fuerzas de Tarea, Brigada y de Unidades Tácticas (COD-COF-COB-COT), debido al grado de responsabilidad y experiencia en el mando y conducción de las operaciones militares que debe asumir frente a mencionado servicio y solo prestará servicios previamente establecidos y de acuerdo con su especialidad.

GLOSARIO

1. ABREVIATURAS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ABREVIATURA, SIGLA Y/O ACRÓNIMO	SIGNIFICADO	ACRÓNIMO EN INGLÉS (OTAN*)	SIGNIFICADO
ADAC	Apoyo de la defensa a la autoridad civil	DSCA	<i>Defense support to civil authorities</i>
AJOPE	Asesor jurídico operacional	---	---
AU	Acción unificada	---	<i>Unified action</i>
CAI	Conflicto armado internacional	---	---
CANI	Conflicto armado no internacional	---	---
CI2RT	Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras	---	---
COLR	Comité Operativo Local para la Restitución de Tierras	---	---
DOPER	Derecho operacional	---	---
FCG	Función de conducción de la guerra	---	---
GAO	Grupos armados organizado	---	---
GAOMIL	Grupos armados organizados al margen de la ley	---	---
MFRE	Manual Fundamental de Referencia del Ejército	---	---

ABREVIATURA, SIGLA Y/O ACRÓNIMO	SIGNIFICADO	ACRÓNIMO EN INGLÉS (OTAN*)	SIGNIFICADO
MTM	Mando tipo misión	---	<i>Mission command</i>
ONU	Organización de naciones unidas	---	<i>United nations</i>
OTU	Operaciones terrestres unificadas		<i>Unified land operations</i>
PRECOLR	Reunión Preparatoria para el Comité Operativo Local para la Restitución de Tierras	---	---
PSPB	Proceso de selección y priorización de blancos	---	<i>Targeting</i>
ROE	Reglas de enfrentamiento	---	<i>Rules of engagement</i>
RUF	Sistema de información logística del Ejército	RUF	<i>Rules for the use of force</i>
TOE	Tablas de organización y equipo	TOE	<i>Table of equipment and organization</i>

* AAP-15(2013) "NATO GLOSSARY OF ABBREVIATIONS USED IN NATO DOCUMENTS AND PUBLICATIONS". En aras de la interoperabilidad, muchas siglas se mantienen en el idioma inglés.

2. TÉRMINOS¹

Acción Unificada (AU): sincronización, coordinación e integración de actividades de entidades, gubernamentales y no gubernamentales, con las operaciones militares para lograr una unidad de esfuerzo.

***Fuerza mayor:** suceso externo a la actividad de la administración; imprevisible, pues no hay manera de suponer la ocurrencia del hecho dañino e irresistible y, por lo tanto, para la entidad resulta imposible contrarrestarlo.

¹ Los términos que esta publicación propone están señalados con un asterisco y los tomados de otros manuales están acompañados de su correspondiente referencia en paréntesis.

***Perjuicio:** menoscabo que sufre el patrimonio de la víctima (perjuicio patrimonial) y/o en las lesiones que afectan sus bienes extrapatrimoniales y que pueden consistir en el daño moral, daños fisiológicos o alteraciones en las condiciones de existencia (perjuicios extrapatrimoniales).

***Posición de garante:** situación en que se encuentra una persona en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Se aparta de la misma quien estando obligado incumple ese deber, haciendo surgir un evento lesivo que podía haber impedido.

Reglas de enfrentamiento (ROE): directivas emitidas por la autoridad militar competente que delimitan las circunstancias y restricciones bajo las cuales las unidades inician y/o continúan con el uso de la fuerza contra fuerzas encontradas. Estas siempre reconocen el derecho inherente a la legítima defensa, varían entre operaciones y entre tipos de unidades en la misma área de operaciones y pueden cambiar durante una operación. La adhesión a ellas asegura que los integrantes de la Fuerza actúen de manera consistente con el DIH, la política nacional y las regulaciones militares. Son más explícitas que las reglas para el uso de la fuerza y están destinadas a definir el máximo uso de poder de combate destructivo apropiado para la misión.

Reglas para el uso de la fuerza (RUF): normas para el uso de la fuerza de acuerdo con la situación operacional, en el marco del DIH y el DIDH. Guían a las unidades en el uso de la fuerza durante varias operaciones. Estas pueden emitirse mediante directivas, órdenes, memorandos o planes. Son los parámetros generales que establece el más alto nivel estratégico.

Tareas de estabilidad son aquellas que se conducen dentro o fuera del territorio nacional, en coordinación con otros instrumentos del poder nacional, para mantener o restablecer un ambiente seguro y proporcionar servicios esenciales de gobierno, reconstrucción de infraestructura de emergencia y asistencia humanitaria (MFRE 3-0).

PÁGINA DEJADA EN BLANCO INTENCIONALMENTE

REFERENCIAS

- Alessandri Rodríguez, A. (1981). De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile: Imprenta Universal.
- Berrocal, G. L. (2009). Manual del acto administrativo. 5ta ed. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.
- Colombia. (2017). Constitución Política. Bogotá: Temis.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2007). Normas del Derecho Internacional Consuetudinario. Ginebra: Cruz Roja.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2015). El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos. Recuperado de https://www.icrc.org/es/download/file/15128/32ic-report-on-ihl-and-the-challenges-of-armed-conflicts_es.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal. Bogotá: Diario Oficial 44097 del 24 de julio de 2000
- Congreso de la República de Colombia. (2010). Ley 1407 de 2010 por la cual se expide el Código Penal Militar. Bogotá: Diario Oficial 47804 de agosto 17 de 2010.
- Congreso de la República de Colombia. (2013). Ley de Inteligencia 1621. Bogotá: Congreso de la República.
- Consejo de Estado de Colombia (s.f.). Expediente 4596. C. P. Consuelo Sarria Olcos. Bogotá: Consejo de Estado.
- Consejo de Estado de Colombia. (13 de julio de 1993). Expediente 8163. C. P. Juan de Dios Montes Hernández. Bogotá: Consejo de Estado.
- Consejo de Estado de Colombia. (27 de junio de 1991). Expediente 6454. C.P. Julio César Uribe Acosta. Bogotá: Consejo de Estado.
- Consejo de Estado de Colombia. (4 de junio de 2008). Expediente 14999. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Bogotá: Consejo de Estado.

Consejo de Estado de Colombia. (6 de abril de 2000). Radicación N° 5373. C.P. Olga Inés Navarrete Barrero. Bogotá: Consejo de Estado.

Consejo Superior de la Judicatura de Colombia. (15 de noviembre de 2012). Radicado N° 110010102000201202160-00. M. P. Henry Villarraga Oliveros. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia 225 del 18 de mayo. M. P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996. Revista Jurisprudencia y Doctrina (298), 1262.

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia 048 del 24 de enero. M. P. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia SU-1184. M. P. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia 251 del 11 de abril. M. P. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia T-807 del 29 de junio. Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2016, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá: Corte Constitucional.

Duverger, M. (1988). Instituciones políticas y derecho constitucional. 2da. ed. Barcelona: Editorial Ariel.

Ejército Nacional de Colombia, Centro de Doctrina. (2016). Manual Fundamental del Ejército MFE 6-27 "Derecho Operacional Terrestre". Bogotá: Ejército Nacional.

Ejército Nacional de Colombia, Centro de Doctrina. (2016). Manual Fundamental del Ejército MFE 3-07 "Estabilidad". Bogotá: EJC.

Ejército Nacional de Colombia, Centro de Doctrina. (2016). Manual Fundamental del Ejército MFE 2-0 "Inteligencia". Bogotá: EJC.

Ejército Nacional de Colombia, Centro de Doctrina. (2016). Manual Fundamental del Ejército MFE 3-0 "Operaciones". Bogotá: EJC.

Ejército Nacional de Colombia, Centro de Doctrina. (2016). Manual fundamental del Ejército MFE 3-09 "Fuegos". Bogotá: EJC.

- Ejército Nacional de Colombia, Centro de Doctrina. (2016). Manual Fundamental del Ejército MFE 3-28 "Apoyo de la Defensa a la Autoridad Civil". Bogotá: EJC.
- Ejército Nacional de Colombia, Centro de Doctrina. (2016). Manual Fundamental del Ejército MFE 3-37 "Protección". Bogotá: EJC.
- Ejército Nacional de Colombia, Centro de Doctrina. (2016). Manual Fundamental del Ejército MFE 3-90 "Ofensivas y Defensivas". Bogotá: EJC.
- Ejército Nacional de Colombia, Centro de Doctrina. (2016). Manual Fundamental del Ejército MFE 6-0 "Mando Tipo Misión". Bogotá: EJC.
- Ejército Nacional de Colombia, Centro de Doctrina. (s.f.). Manual Fundamental del Ejército MFE 3-37 "Sostenimiento". Bogotá: EJC.
- Ejército Nacional de Colombia. (2013). Transformación: el Ejército del futuro Documento estructural. Bogotá: EJC.
- Fierro Méndez, H. (2013). La orden de operación militar. Implicaciones Jurídicas. Bogotá: Ibáñez.
- Henao Pérez, J. C. (1991). La responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia, evolución jurisprudencial (1864-1990). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Instituto Internacional de Derecho Humanitario. (2009). Manual de reglas de enfrentamiento del Instituto Internacional de Derecho Humanitario. San Remo (Italia): IIDH.
- Instituto Internacional de Derecho Humanitario. (2009). Manual de reglas de enfrentamiento. San Remo (Italia): IIDH.
- López Calera, N. (1992). Yo, el Estado. Madrid: Trotta.
- Medellín, C. J. (1961). Lecciones de derecho romano. 13ra. ed. Bogotá: Temis.
- Ministerio de Defensa de Colombia. Manual de Derecho Operacional para las Fuerzas Militares 3-41. Bogotá: MinDefensa.
- Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. (1994). Observación general N.º 24. Recuperado de <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom24.html>
- Naciones Unidas. (1979). Resolución 34/169 del 17 de diciembre. Washington: ONU.
- Naciones Unidas. (1993). Resolución 827 del Consejo de Seguridad. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Anexo, Artículo 7 (3). Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1993-statute-tribunal-former-yugoslavia-5tdm74.htm>

- Naciones Unidas. (1994). Resolución 955 del Consejo de Seguridad. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Anexo, Artículo 6 (3). Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm>
- Naciones Unidas. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1998-icc-5tdm58.htm>
- Naciones Unidas. (2001). Observación general N.º 29. Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/file-admin/Documentos/BDL/2003/1997.pdf>
- Naciones Unidas. (2006). TPIY. The Prosecutor v. Hadzihasanovic, N.º IT-01-47-T. 15 de marzo de 2006. Recuperado de http://www.icty.org/x/cases/hadzihasanovic_kubura/tjug/en/had-jud-g060315e.pdf
- Olásolo, H. (2007). Ataques contra personas o bienes civiles y ataques desproporcionados. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Presidencia de la República de Colombia. (2000a). Decreto 1790 de 2000 por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Bogotá: Diario Oficial 44161 del 14 de septiembre de 2000.
- Presidencia de la República de Colombia. (2000b). Decreto 1512 de 2000 por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Presidencia de la República.
- Presidencia de la República de Colombia. (2014). Decreto 124 de 2014 por el cual se reglamenta la Ley 1698 de 2013. Bogotá: Diario Oficial 49047 del 28 de enero de 2014.
- Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. [Aprobado en Colombia mediante Ley 11 de 1992, declarado exequible mediante sentencia N.º C-574/92].
- Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra. (1977).
- Rodríguez, R. L. (1996). Derecho administrativo general y colombiano. 9ª. ed. Bogotá: Temis.
- Swinarski, C. (1984). Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Recuperado de Comité Internacional de la Cruz Roja en español <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdl7w.htm>
- Vedel, G. (1980). Derecho administrativo. Madrid: Aguilar.